

# CUADERNOS VET

## Nº 892

01-05-2017-AÑO XXXI

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....394

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....397

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### 3. AGENDA.....420

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Cantabria

Vacios sanitarios: modif..... 394

###### \* Extremadura

Maquinaria y equipos agrarios..... 394

###### \* Navarra

Organización de certámenes ganaderos..... 394

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

Cuerpo de Veterinarios Titulares: proceso selectivo..... 395

###### \* Andalucía

Dpto. de Sanidad: RPT (modif.)..... 395

###### \* Cantabria

Jefe de Servicio de Sanidad y Bienestar Animal: provisión..... 396

###### \* Navarra

Ayto de Pamplona: puesto de trabajo de Veterinario/a..... 396

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Raza equina pura raza española: reglamentación específica..... 397

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### ANDALUCÍA

Acuicultura marina: regulación..... 398

Plan de Ganadería Extensiva..... 398

###### CATALUÑA

IRTA: encargo de gestión..... 398

Gestión de deyecciones ganaderas: modif..... 404

###### VALENCIA

LICOVAL: designación como laboratorio de referencia..... 404

##### III. UNIÓN EUROPEA

Aves de corral o cerdos: mejores técnicas disponibles (corrección)..... 405

Razas puras y porcinos híbridos: modelos de formularios (modif.)..... 406

Animales reproductores y su material reproductivo: modelos de formularios (modif.)..... 406

Controles y otras actividades oficiales (III)..... 407

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Biocidas (Suecia, Países Bajos): ampliación de comercialización..... 420

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### CANTABRIA

#### **VACÍOS SANITARIOS: MODIF.**

*(B.O.C. de 25 de abril de 2017)*

**ORDEN MED/13/2017, de 12 de abril, por las que se modifica la Orden MED/24/2016, de 6 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas por períodos de cuarentena de explotaciones objeto de vacíos sanitarios en el marco de las Campañas de Saneamiento Ganadero.**

**Artículo único. Modificación de la Orden MED/24/2016, de 6 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas por períodos de cuarentena de explotaciones objeto de vacíos sanitarios en el marco de las Campañas de Saneamiento Ganadero** Uno. Se modifica el artículo 4.3, que queda redactado del siguiente modo:

"3. En las explotaciones bovinas de orientación láctea, el importe total se calculará multiplicando el baremo establecido en el anexo I por la cantidad de leche entregada a la industria en la campaña previa a la realización del vacío sanitario.

En las explotaciones bovinas de orientación cárnica, el importe total se calculará multiplicando el baremo establecido en el anexo I por el número de animales sacrificados en el vacío sanitario

En el caso de explotaciones bovinas de orientación mixta, se deberá hacer constar en la solicitud, si se opta al pago por producción láctea o al pago por el número de reses sacrificadas".

Dos. Se modifica el anexo I, que queda redactado del siguiente modo:

#### "ANEXO I. ACTIVIDAD UNIDADES MARGEN NETO

Vacuno lechero Litros/Producción /Año 0,051 -

Vacuno carne Cabeza 140

Ovino-caprino Cabeza 8,4

### EXTREMADURA

#### **MAQUINARIA Y EQUIPOS AGRARIOS**

*(D.O.E. de 26 de abril de 2017)*

**EXTRACTO de la Orden de 17 de abril de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2017.**

Establecer la convocatoria de la línea de ayudas que posibilite la difusión de nuevas tecnologías y su uso en común, por parte de agrupaciones de agricultores y ganaderos, mediante la adquisición de maquinaria y equipos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los bienes objeto de subvención, deberán estar incluidos en el Anexo IV de la Orden de Convocatoria (Plan de Innovación Tecnológica de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Podrán acceder a este régimen de ayudas:

- Las sociedades cooperativas de ámbito agrario y sus agrupaciones o uniones.
- Las sociedades agrarias de transformación.
- Las agrupaciones de tratamiento integrado en agricultura.
- Las agrupaciones de defensa sanitarias ganaderas.

Deberán contar, en el momento de la solicitud, como mínimo con 3 productores asociados, siendo su actividad principal y la finalidad de la inversión agrarias, así como, tener la condición de pequeña o mediana empresa (PYME). Todo ello, en el momento de la solicitud.

El plazo de presentación de solicitud será de un mes, contado a partir de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

### NAVARRA

#### **ORGANIZACIÓN DE CERTÁMENES GANADEROS**

*(B.O.N. de 26 de abril de 2017)*

**EXTRACTO de Resolución 426/2017, de 30 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a la organización de certámenes ganaderos, para el año 2017.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans/index>): BDNS (Identificación): 340940.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES: PROCESO SELECTIVO

(B.O.E. de 25 de abril de 2017)

**RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Veterinarios Titulares.**

La presente convocatoria se publicará, entre otras, en el punto de acceso general <https://administracion.gob.es> y en el portal del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ([www.msssi.gob.es](http://www.msssi.gob.es)).

Se convoca proceso selectivo para cubrir seis plazas del Cuerpo de Veterinarios Titulares, Código 1210, por ingreso libre, de las comprendidas en el Real Decreto 105/2016, de 18 de marzo.

De acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las solicitudes de participación deberán presentarse en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. La no presentación de ésta en tiempo y forma supondrá la exclusión del aspirante.

La presentación se realizará por cualquiera de los medios siguientes:

a) Los interesados podrán presentar su solicitud por vía electrónica haciendo uso del servicio Inscripción en Procesos Selectivos del punto de acceso general (<http://administracion.gob.es/PAG/ips>), siguiendo las instrucciones que se le indiquen, siendo necesario como requisito previo para la inscripción el poseer un certificado digital de persona física válido o el DNI electrónico con los certificados activados (más información para su obtención en <http://www.cert.fnmt.es> y en <http://dnielectronico.es>, respectivamente).

b) Los interesados podrán presentar su solicitud en soporte papel, debiendo rellenar previamente el formulario 790, a través del punto de acceso general <http://administracion.gob.es/PAG/ips>. Una vez cumplimentados en la citada página todos los datos solicitados de dicho formulario, deberán pulsar en la parte inferior del mismo sobre la opción "generar solicitud". De esta manera, se generará el documento que, al imprimirlo a continuación en soporte papel, constará de tres copias ("ejemplar para la Administración", "ejemplar para el interesado" y "ejemplar para la entidad colaboradora"). Cada solicitud tendrá asignado un número de referencia identificativo único (no son válidas las fotocopias). Para efectuar el pago de esta tasa, se presentará el original de la solicitud impresa cumplimentado en la forma descrita en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria.

### ARAGÓN

#### DPTO. DE SANIDAD: RPT (MODIF.)

(B.O.A. de 26 de abril de 2017)

**ORDEN HAP/519/2017, de 27 de marzo, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad y del Organismo Autónomo Servicio Aragonés de Salud.**

**Primero.-** Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad y del Organismo Autónomo Servicio Aragonés de Salud, en los siguientes términos:

1. Se amortizan los siguientes puestos de trabajo:

- Puesto número R.P.T. 5582, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Laboratorio de Salud Pública.

El importe de la amortización de dichos puestos financia la dotación de los puestos de nueva creación relacionados a continuación en los programas económicos indicados, así como el resto de modificaciones. La diferencia en retribuciones incrementa el crédito contenido en el Programa 612.8 Fondo de Gastos de Personal de la Sección 30.

2. Se crean en la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario, los siguientes puestos de trabajo:

12. Puesto número R.P.T. 4421, Jefe/a de Servicio de Seguridad Alimentaria, Salud Ambiental y Coordinación, adscrito a la Dirección General de Salud Pública, se modifica su Denominación a Jefe/a de Servicio de Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental, se suprime la Clase de Especialidad 200231 y se modifica el apartado Características a "Funciones propias del puesto en materia de seguridad alimentaria y salud ambiental".

13. Puestos número R.P.T. 4423, Jefe/a de Sección de Vigilancia Epidemiológica y número R.P.T. 4429, Jefe/a de Sección de Programas de Salud, adscritos a la Dirección General de Salud Pública, se añade el Grupo de adscripción A2 y la Clase de Especialidad 201231.

38. Puestos número R.P.T. 13073, 13075 y 5527, Jefe/a de Sección de Higiene Alimentaria y Coordinación de Servicios Veterinarios Oficiales, adscritos al Servicio Provincial de Huesca, de Teruel y de Zaragoza respectivamente, se suprime la Clase de Especialidad 200231.

39. Puesto número R.P.T. 16119, Jefe/a de Sección de Vigilancia Epidemiológica y Promoción de la Salud, adscrito al Servicio Provincial de Huesca, se añade el Grupo de adscripción A2, la Clase de Especialidad 201231 y se modifica el apartado Características a "Funciones propias del puesto en materia de vigilancia epidemiológica y promoción de la salud".

43. Puesto número R.P.T. 5348, Jefe/a de Sección de Vigilancia Epidemiológica y Promoción de la Salud, adscrito al Servicio Provincial de Teruel, se añade el Grupo de adscripción A2, se modifica el apartado Clase de Especialidad a 200231 y 201231 y las Características a "Funciones propias del puesto en materia de vigilancia epidemiológica y promoción de la salud".

47. Puesto número R.P.T. 5474, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Teruel, se suprime la cuantía correspondiente al Complemento Específico Especial de Zona Veterinaria que atiende a matadero y del apartado Observaciones "Zona Veterinaria de Calamocha".

48. Puesto número R.P.T. 5458, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Teruel, se modifica el Complemento Específico a 15.496,56 euros (Acuerdo del Gobierno de Aragón de 23 de febrero de 2016), las Características a "Funciones

propias del control oficial en mataderos y empresas alimentarias de productos de origen animal" y el apartado Observaciones de "Zona Veterinaria de Calamocho" a "Matadero de Calamocho".

49. Puesto número R.P.T. 5477, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Teruel, se modifica el Complemento Específico a 15.496,56 euros (Acuerdo del Gobierno de Aragón de 23 de febrero de 2016), las Características a "Funciones propias del control oficial en mataderos y empresas alimentarias de productos de origen animal" y el apartado Observaciones de "Zona Veterinaria de Teruel" a "Matadero Don Jate de Teruel".

50. Puesto número R.P.T. 63761, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Zaragoza, se modifica su programa económico de 411.1 al 413.4.

55. Puestos número R.P.T. 5526, Jefe/a de Sección de Vigilancia Epidemiológica y número R.P.T. 5529, Jefe/a de Sección de Programas de Salud, adscritos al Servicio Provincial de Zaragoza, se añade el Grupo de adscripción A2 y la Clase de Especialidad 201231.

60. Puestos de Veterinario/a de Administración Sanitaria adscritos a la Dirección General de Salud Pública y a los Servicios Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza, se modifica el apartado Características a "Funciones técnico-administrativas de veterinaria de salud pública".

## CANTABRIA

### **JEFE DE SERVICIO DE SANIDAD Y BIENESTAR ANIMAL: PROVISIÓN**

*(B.O.C. de 25 de abril de 2017)*

**ORDEN PRE/43/2017, de 18 de abril, por la que se convoca la provisión, mediante el sistema de libre designación, del puesto de trabajo número 5734, Jefe de Servicio de Sanidad y Bienestar Animal de la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, reservado a funcionarios de carrera.**

Podrán tomar parte en este procedimiento los funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de cualesquiera otras Administraciones Públicas que reúnan los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo objeto de esta convocatoria.

Las solicitudes, dirigidas al señor consejero de Presidencia y Justicia, se presentarán ajustadas al modelo, en los registros general, auxiliares o delegados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con el Decreto 37/2012, de 13 de julio, o serán enviadas por cualquiera de los procedimientos establece el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la última publicación de la presente convocatoria, ya sea en el Boletín Oficial de Cantabria o en el Boletín Oficial del Estado.

Junto con la solicitud, los aspirantes acompañarán su curriculum vitae, en el que consten títulos académicos, años de servicio, puestos de trabajo desempeñados y otros méritos que deseen poner de manifiesto. Asimismo, harán constar detalladamente las características del puesto de trabajo que vinieran desempeñando. Los méritos alegados por los concursantes que no consten en sus expedientes deberán ser acreditados mediante documentos originales o compulsados.

## NAVARRA

### **AYTO. DE PAMPLONA: PUESTO DE TRABAJO DE VETERINARIO/A**

*(B.O.N. de 21 de abril de 2017)*

#### **CONVOCATORIA de pruebas para relación de aspirantes al puesto de trabajo de Veterinario/a**

El Ayuntamiento de Pamplona, mediante Resolución del Director de Recursos Humanos de fecha 10 de abril de 2017, ha aprobado la siguiente convocatoria:

-Convocatoria para la constitución, a través de pruebas selectivas, de dos relaciones de aspirantes al desempeño, del puesto de trabajo de Veterinario/a, una para la formación y otra para la contratación temporal, en orden a la cobertura de las necesidades que se produzcan en el Ayuntamiento de Pamplona.

Las bases de esta convocatoria se encuentran disponibles en la web [www.pamplona.es](http://www.pamplona.es) así como en las Oficinas de Atención Ciudadana.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### RAZA EQUINA PURA RAZA ESPAÑOLA: REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA

*(B.O.E. de 25 de abril de 2017)*

**RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2017, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 22 de marzo de 2017, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico y el programa de mejora de la raza equina pura raza española.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, mediante la presente resolución se da publicidad a la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 22 de marzo de 2017 por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro Genealógico y el Programa de Mejora de la Raza Equina Pura Raza Española.

Dicha Resolución figura en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente con la siguiente dirección:

<http://www.magrama.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/>.

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



# ANDALUCÍA

### ACUICULTURA MARINA: REGULACIÓN

(B.O.J.A. de 24 de abril de 2017)

DECRETO 58/2017, de 18 de abril, por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía.

### PLAN DE GANADERÍA EXTENSIVA

(B.O.J.A. de 24 de abril de 2017)

ACUERDO de 18 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ganadería Extensiva de Andalucía.

**Primero. Formulación del Plan de Ganadería Extensiva de Andalucía.** Se acuerda la formulación del Plan de Ganadería Extensiva de Andalucía (en adelante Plan), cuya estructuración, elaboración y aprobación se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

**Segundo. Objetivos del Plan.** El Plan tiene como objetivo general la mejora de la viabilidad económica de las explotaciones dedicadas a la ganadería extensiva, y de los subsectores y actividades asociadas, a la vez que se contribuye a la conservación y mejora del medio ambiente y se impulsa la cohesión social y territorial. Este objetivo, a su vez, se concreta en una serie de objetivos específicos, que buscan reforzar los principales puntos débiles detectados y eliminar las restricciones que frenan el potencial avance del sector. Estos objetivos específicos son:

1. Mejorar la gobernanza administrativa, entendida como el establecimiento de una intervención pública de carácter positivo entre Administraciones Públicas y titulares de explotaciones ganaderas en extensivo.
2. Fortalecer la competitividad económica y ambiental de las explotaciones y demás subsectores asociados a la ganadería extensiva.
3. Fomentar e impulsar la comercialización y el consumo de los productos y servicios derivados de la ganadería extensiva.
4. Incrementar el conocimiento del conjunto de la población en lo referente a la producción ganadera extensiva y la calidad de sus productos y servicios, dando visibilidad al papel que ésta desempeña en la sostenibilidad de los paisajes, flora y fauna silvestres, así como a la riqueza social y cultural asociada.
5. Mantener y asegurar la sostenibilidad ambiental y contribuir a la lucha contra el cambio climático.

**Tercero. Contenidos del Plan.** El Plan incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

1. Introducción con los fundamentos y aspectos conceptuales más destacados.
2. Caracterización de la situación actual de la ganadería extensiva en Andalucía.
3. Análisis DAFO de la ganadería extensiva en Andalucía.
4. Articulación de las líneas estratégicas en acciones con objetivos cualitativos y cuantitativos, así como los recursos disponibles y los entes responsables para su ejecución.
5. Seguimiento y evaluación del Plan, mediante un sistema de indicadores.

**Cuarto. Procedimiento de elaboración y aprobación.** 1. La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural elaborará una propuesta inicial del Plan, que trasladará a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía para su análisis y aportación de propuestas.

2. La propuesta del Plan se someterá a la consideración de los agentes económicos y sociales más representativos. Asimismo, se recabará informe de las Consejerías competentes en materia de economía, igualdad, comercio, educación, salud, consumo, medio ambiente y turismo, así como aquellos otros informes que sean preceptivos de acuerdo con la normativa de aplicación.

3. Igualmente, la propuesta del Plan será sometida a información pública por un período no inferior a un mes, anunciándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el sitio web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

4. Finalmente, la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural elevará la propuesta del Plan al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva mediante acuerdo.

**Quinto. Habilitación.** Se faculta a la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para la ejecución y desarrollo del presente Acuerdo.

**Sexto. Efectos.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



# CATALUÑA

### IRTA: ENCARGO DE GESTIÓN

(D.O.G.C. de 24 de abril de 2017)

RESOLUCIÓN SLT/847/2017, de 6 de abril, por la que se hace público el encargo de gestión que hace el Departamento de Salud al Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias (IRTA) para desarrollar actuaciones de apoyo técnico y científico en el ámbi-

**to de las zoonosis y el diagnóstico lesional sobre animales sacrificados con destino al consumo humano, así como de colaboración en la vigilancia de vectores transmisores de enfermedad.**

**Primero** Son objeto de este convenio la prestación de servicios vinculados con el conocimiento en materia de salud alimentaria y en materia de salud ambiental, que se concretan en el apoyo técnico y científico en el ámbito de las zoonosis y el diagnóstico lesional sobre animales sacrificados con destino al consumo humano, así como la colaboración en la vigilancia de vectores transmisores de enfermedad.

**Segundo** El IRTA tiene que llevar a cabo el encargo de gestión de conformidad con las prescripciones técnicas fijadas en los anexos siguientes:

- Anexo I. Apoyo diagnóstico en patología animal y zoonosis.
- Anexo II. Apoyo diagnóstico en determinación de encefalopatías espongiiformes transmisibles en rumiantes.
- Anexo III. Programa de vigilancia virológica en el mosquito tigre.

En la ejecución del encargo corresponde al IRTA dirigir, organizar y supervisar los trabajos y tareas que se deriven; coordinar y aplicar la infraestructura y los medios materiales necesarios para el desarrollo de estas tareas, e implementar las técnicas de evaluación pertinentes sobre los resultados alcanzados.

Igualmente, el IRTA es el responsable de los equipos de protección individual de su personal y del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como de la formación del personal en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**Tercero** El Departamento de Salud, a través de los servicios competentes, debe facilitar al IRTA toda la información que requiera para la correcta ejecución del encargo.

**Cuarto** El importe total máximo de este encargo es de 195.678,92 euros (ciento noventa y cinco mil seiscientos setenta y ocho euros con noventa y dos céntimos), sin que se le aplique el IVA, dado que se trata de un encargo de gestión, con cargo a la partida presupuestaria SA1402D/227001300/4140/0000.

Los servicios llevados a cabo por el IRTA sufragados mediante este convenio se consideran costeados por el Departamento de Salud. En consecuencia, se reserva la capacidad de aplicar sobre determinados servicios prestados a terceros los importes que prevea la legislación correspondiente en materia de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña cuando recaiga sobre terceros la consideración de sujeto pasivo en la forma establecida, aunque en la ejecución del servicio previsto haya participado el IRTA. El IRTA no tiene que reclamar ningún importe a terceros sobre servicios efectuados al amparo del presente convenio.

**Quinto** Las formas de facturación y pago se detallan para cada línea de servicio en los anexos correspondientes de este convenio.

Las facturas se tienen que enviar al Departamento de Salud, calle de Roc Boronat, 81-95, 08005 de Barcelona, a fin de que sean conformadas. La forma de pago tiene que ser por transferencia bancaria.

**Sexto** Todas las acciones que se desarrollen en el marco de este encargo tienen que figurar con los logotipos del Departamento de Salud y del IRTA.

Asimismo, tanto el Departamento de Salud como el IRTA deben comunicarse con la suficiente antelación la realización de actos públicos de difusión y promoción que se lleven a cabo con ocasión del desarrollo del presente encargo.

**Séptimo** El IRTA se debe abstener de hacer ningún tratamiento de los datos de carácter personal de que disponga como consecuencia de la realización del presente encargo, salvo lo que sea estrictamente necesario para su desarrollo y ejecución, sometiéndose a las prescripciones de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos. En especial, se tiene que abstener de ceder a terceros estos datos o los archivos que las contienen y debe guardar confidencialidad estricta.

**Octavo** Los datos obtenidos de la ejecución de los trabajos derivados del presente convenio son propiedad del Departamento de Salud, que se reserva la utilización, el procesamiento, la difusión y la publicación.

La propiedad intelectual derivada de los trabajos llevados a cabo con motivo de este convenio quedará sujeta a las disposiciones legales vigentes aplicables a la materia. Con respecto a los derechos inherentes a la autoría, se tiene que otorgar el reconocimiento correspondiente a quien haya intervenido en la ejecución de los trabajos mencionados y tiene que tener los derechos morales.

Los derechos de explotación obtenidos del trabajo resultante, objeto de este convenio, corresponden al Departamento de Salud. Dado el caso de que la otra parte firmante desee utilizar los resultados -parciales o finales, en parte o totalmente- para su difusión y/o publicación, en cualquier forma, deberá solicitar por escrito, previa y expresamente, la conformidad del Departamento de Salud y, en cualquier caso, en la reproducción que se lleve a cabo se debe hacer constar que el trabajo es propiedad del Departamento de Salud y que tiene la participación del IRTA y de sus investigadores en la realización. Igualmente, queda prohibida la autorización a terceros para reproducir, distribuir o comunicar públicamente por cualquier medio, totalmente o parcialmente, los trabajos objeto de este convenio sin el consentimiento del Departamento de Salud.

Las disposiciones de esta cláusula se mantendrán al finalizar el convenio y en la forma establecida en la legislación vigente, respecto a los datos obtenidos durante la vigencia y la aplicación del convenio.

**Noveno** Para el seguimiento presupuestario y de la realización de las actividades previstas se constituirá una comisión de seguimiento formada por dos representantes del IRTA y dos representantes del Departamento de Salud.

Igualmente, el IRTA deberá presentar delante del Departamento de Salud, con fecha de cierre de ejercicio, el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria de actividades.

**Décimo** El presente encargo de gestión entrará en vigor a partir de su firma y finaliza su vigencia el 31 de diciembre de 2016. Sin embargo, las partes reconocen de forma expresa las actuaciones realizadas en ejecución del encargo desde el 1 de enero de 2016, que deberán regularse en la forma establecida en este encargo.

**Undécimo** El Departamento de Salud se reserva la decisión de incluir el logotipo de la Generalidad de Cataluña o del Departamento de Salud en las actividades derivadas del objeto de este convenio.

La utilización de la imagen corporativa deberá responder a los criterios contenidos en el Programa de identificación visual de la Generalidad de Cataluña.

**Duodécimo** En todo aquello que no esté formalizado en el presente convenio, se aplicará la normativa administrativa vigente, y, en concreto, la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, y el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público.

**Decimotercero** Son causas de rescisión anticipada del encargo, las siguientes:

- El incumplimiento por cualquiera de las partes de los compromisos asumidos en el convenio.
- El acuerdo mutuo de las partes, que se instrumentará por escrito.
- La imposibilidad sobrevenida, legal o material, de cumplir los pactos.
- La denuncia previa, con dos meses de antelación, por alguna de las partes.

**Decimocuarto** Las partes tienen que resolver de mutuo acuerdo las controversias que se pueden plantear sobre la interpretación y ejecución de este encargo.

## ANEXO I. APOYO DIAGNÓSTICO EN PATOLOGÍA ANIMAL Y ZOONOSIS

**1. Objeto** El Departamento de Salud y el IRTA establecen las condiciones de realización de los trabajos de apoyo diagnóstico y formativo a los equipos de inspección veterinaria en los mataderos de Cataluña, así como las de apoyo científico y técnico de utilidad para la toma de decisiones ante las enfermedades de los animales que se puedan convertir en zoonóticas o en un riesgo para la salud pública.

Este objeto se concreta en el apoyo permanente al veterinario oficial en las tareas de inspección diarias mediante trabajos de apoyo diagnóstico y formativo, así como en el apoyo científico o técnico puntual y específico que sea necesario ante situaciones concretas que puedan suponer un riesgo para la salud pública.

El IRTA tiene que actuar como centro consultivo especializado en materia de sanidad animal con repercusión en la salud pública para dar apoyo a las necesidades y/o intervenciones del Departamento de Salud.

**2. Prestación de servicios** Corresponde al IRTA proporcionar los servicios siguientes con los requerimientos que se explicitan:

2.1. Sistema de apoyo a los mataderos (SESC)

2.1.1. Mantener operativo el SESC, que incluye el espacio web a disposición de los veterinarios oficiales desde donde pueden enviar peticiones de apoyo diagnóstico y consultar las resoluciones de los casos.

Este sistema sólo abarca la capacidad diagnóstica. El IRTA no deberá posicionarse en ningún caso con respecto a:

- a) Dictamen posterior a un diagnóstico.
- b) Interpretación normativa.
- c) Actuaciones oficiales derivadas o motivadas por un diagnóstico.

2.1.2. Este espacio tiene que ser la vía de comunicación, atención y respuesta entre el IRTA y los veterinarios oficiales.

Con todo, el IRTA y el Departamento de Salud pueden acordar otras vías de comunicación mediante las cuales se refuerce el apoyo hacia los veterinarios oficiales, con el uso de telefonía, correo electrónico o las vías y medios para los cuales se acuerden y se fijen las condiciones y los niveles de interlocución.

2.1.3. Este espacio tiene que ser accesible desde cualquier oficina veterinaria de matadero que disponga de los requerimientos mínimos de conexión a Internet, y que cuente con las restricciones de acceso y de consulta que se requieran desde el Departamento de Salud con el fin de garantizar que la utilización del sistema responde a los requerimientos del convenio suscrito entre las dos partes.

2.1.4. Las utilidades disponibles a través del SESC son las siguientes:

- a) Servicio de consultas telemáticas.
- b) Servicio de petición de análisis laboratoriales.
- c) Historial de consultas.
- d) Manual de apoyo al diagnóstico laboratorial en matadero.
- e) Armonización de los motivos de declaración de no aptitud.

2.1.5. Cualquier prestación que los veterinarios oficiales requieran al IRTA y que se considere que no se ajusta a los criterios generales del convenio se deberá vehicular necesariamente a través de la Comisión de Seguimiento del convenio para valorar la idoneidad.

2.1.6. El banco de datos que se origina a partir de esta iniciativa pertenece al Departamento de Salud, ya que se materializa gracias a los recursos humanos del Departamento de Salud y a los recursos materiales destinados a los equipos a veterinarios oficiales con la financiación íntegra de la actividad que aporta el Departamento de Salud. Con todo, el Departamento de Salud deberá reconocer la autoría del IRTA en toda referencia a los diagnósticos obtenidos mediante esta colaboración.

Ambas partes acuerdan posibilitar vías de mejora de los productos obtenidos mediante esta colaboración a través de la participación de otras instituciones que tengan interés, y se acuerda que, para la utilización del sistema por parte de otras instituciones, se deberá fijar la contraprestación para el uso del servicio. En todo caso, esta contraprestación se tiene que conceder en el seno de la Comisión de Seguimiento del convenio atendiendo a las particularidades de cada caso.

2.2. Apoyo diagnóstico en rabia

Ante la situación de un episodio de mordedura de perro o animal doméstico a una persona, en la cual, según el protocolo establecido por el Departamento de Salud, no haya sido posible descartar la sospecha de rabia y resulte procedente la obtención y el análisis de una muestra, el IRTA prestará apoyo al Departamento de Salud mediante la realización de los servicios siguientes:

2.2.1. Recogida, transporte y recepción del cadáver animal, necropsia y obtención de la muestra de encéfalo pertinente para su envío al Laboratorio Nacional de Referencia (Centro Nacional de Microbiología-Instituto de Salud Carlos III), de acuerdo con las condiciones establecidas en el Plan de contingencia para el control de la rabia en animales domésticos vigente en España, así como el Protocolo de coordinación de actuaciones de vigilancia veterinaria en caso de sospecha de rabia en Cataluña.

2.2.2. Los cadáveres a que se hace referencia en el punto anterior corresponden a animales de las especies siguientes que conviven con personas en el ámbito doméstico: perros, gatos y hurones.

2.2.3. El envío se realizará de forma coordinada con la Subdirección de Protección de la Salud de la Secretaría de Salud Pública del Departamento de Salud, a fin de que se pueda coordinar el envío de datos telemáticos de petición oficial de análisis, tal como solicita el Laboratorio Nacional de Referencia.

No se incluyen en este servicio las actuaciones que haya que realizar sobre animales vivos, consideradas de vigilancia animal y que no son competencia del Departamento de Salud.

Las prestaciones requeridas en este servicio son referidas a situaciones epizootológicas de normalidad. En caso de que en Cataluña se produzca una situación de declaración de brote que pueda generar una intensificación del servicio, será necesario que la Secretaría de Salud Pública y el IRTA acuerden las condiciones económicas específicas de este Servicio, dado que un episodio de declaración de brote supera las previsiones económicas establecidas en este convenio.

#### 2.3. Apoyo formativo a los equipos de veterinarios oficiales de matadero

2.3.1. El IRTA debe colaborar en las actividades formativas que se acuerden, destinadas al personal veterinario del Departamento de Salud que ejerce su tarea en los mataderos de Cataluña y cuyo contenido tenga relación con el objeto concretado en este anexo de convenio.

2.3.2. La colaboración formativa se concreta en cualquiera de las formas utilizadas por el Departamento de Salud (docencia, debate o taller de resolución de casos prácticos) en sus actividades formativas habituales. También se puede concretar en apoyo a la preparación de material formativo o de la información proporcionada en las actividades formativas a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

2.3.3. Para llevar a cabo la colaboración formativa, el IRTA se reserva la potestad de aportar a las personas que considere oportunas de entre las que participan en el funcionamiento ordinario de este servicio y garantizar la idoneidad con respecto a la propuesta formativa que plantee el Departamento de Salud.

#### 2.4. Asesoramiento en materia de patología animal y zoonosis de interés para dictámenes y posicionamientos.

2.4.1. El Departamento de Salud puede solicitar al IRTA informes o recomendaciones escritas con respecto a cuestiones de carácter técnico o científico relacionadas con la patología animal y las zoonosis, de cara a consolidar posicionamientos oficiales, dictámenes o interpretación de criterios técnicos.

2.4.2. Las peticiones que se dirijan al IRTA en virtud de este apartado 2.2. se tienen que emitir desde la Subdirección de Protección de la Salud de la Secretaría de Salud Pública del Departamento de Salud.

2.4.3. Las informes resultantes de estas peticiones tienen carácter consultivo, no vinculante para las pretensiones del Departamento de Salud, si bien podrán ser referidas en posicionamientos o iniciativas oficiales.

2.4.4. El IRTA tiene que determinar los criterios con los que hay que referirse a la autoría de los informes emitidos en caso de que el Departamento de Salud los mencione en cualquiera de sus actuaciones.

**3. Memoria anual de actividad y resultados** 3.1. El IRTA tiene que elaborar un documento de memoria de actividad y resultados que contenga las actividades llevadas a cabo durante el periodo del convenio, así como los resultados obtenidos.

3.2. El documento Memoria de actividad y resultados se debe entregar a la Comisión de Seguimiento del convenio, que valorará la idoneidad y correspondencia con respecto a las finalidades del convenio.

3.3. La Secretaría de Salud Pública puede difundir en su espacio web corporativo el documento Memoria de actividad y resultados como actividad propia, refiriéndose a su colaboración con el IRTA y respetando los criterios de mención a la autoría de informes.

#### 4. Financiación De acuerdo con el presupuesto siguiente:

<i>Personal</i>	<i>Horas de dedicación</i>	<i>Coste/hora</i>	<i>Total</i>
Investigador D	842,5	51,61	43.481,43
Técnico de apoyo 6	842,5	50,27	42.352,48
			85.833,90
Funcionamiento			32.500,00
Total del presupuesto			118.333,90

El Departamento de Salud aporta al desarrollo de este proyecto la cantidad de 118.333,90 euros (ciento dieciocho mil trescientos treinta y tres euros con noventa céntimos), sin la aplicación del IVA, dado que se trata de un encargo de gestión, con cargo a la aplicación presupuestaria del presupuesto de la Generalidad de Cataluña para el año 2016 a la que se ha hecho referencia en este convenio.

**5. Facturación** El IRTA deberá presentar una factura en concepto de cumplimiento de los servicios acordados, una vez haya realizado la contraprestación, que deberá ser debidamente conformada por el secretario de Salud Pública del Departamento de Salud, o persona en quien delegue. A la factura que se presente, se deberá adjuntar un certificado emitido por el mismo secretario de Salud Pública, o persona en quien delegue, donde se exprese la adecuación de las prestaciones a los pactos de este convenio.

Esta factura también se puede presentar en fracciones periódicas para satisfacer cumplimientos parciales del objeto del convenio y de los servicios que se incluyen, mediante el mismo procedimiento de facturación establecido.

## ANEXO II. APOYO DIAGNÓSTICO EN LA DETERMINACIÓN DE ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES (EET) EN RUMIANTES

**1. Objeto** El Departamento de Salud encarga al IRTA llevar a cabo la realización de los trabajos de diagnóstico de las encefalopatías espongiiformes transmisibles derivados del cumplimiento de la normativa vigente en este ámbito.

La prestación se concreta en el desarrollo de los trabajos de diagnóstico analítico e histopatológico de las EET de los rumiantes (encefalopatía espongiiforme bovina y scrapie) que resulten incluidos en los supuestos que prevé la normativa vigente.

**2. Prestación de servicios** Corresponde al IRTA proporcionar los servicios de análisis de muestras de tejidos de encéfalo provenientes de animales sacrificados en los mataderos con destino al consumo humano con los requerimientos que se explicitan:

2.1. Llevar a cabo el análisis de las muestras obtenidas de animales de las especies bovina, ovina y caprina, sacrificados en los mataderos de Cataluña, que obligue la normativa aplicable y/o como elemento preceptivo de la comercialización de las carnes.

2.2. Implementar las técnicas de evaluación pertinentes sobre los resultados obtenidos.

2.3. Asegurar la acreditación de ENAC para los análisis realizados según la norma ISO/IEC 17025.

2.4. Enviar de forma inmediata los resultados a las diferentes unidades regionales del Departamento de Salud de donde procedan las muestras analizadas.

2.5. Enviar los resúmenes de actividad mensuales a los servicios competentes de la Subdirección de Protección de la Salud de la Secretaría de Salud Pública.

2.6. Garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como de la formación del personal en materia de seguridad y salud en el trabajo en la parte que corresponda a las obligaciones que asume mediante este convenio.

El Departamento de Salud deberá facilitar al IRTA toda la información que requiera para la correcta ejecución del presente encargo.

El Departamento de Salud y el IRTA acuerdan agrupar el envío y recepción de muestras en un único día a la semana.

**3. Memoria anual de actividad y resultados** 3.1. El IRTA tiene que elaborar un documento de memoria de actividad y resultados que contenga las actividades llevadas a cabo durante el periodo del convenio, así como los resultados obtenidos.

3.2. El documento Memoria de actividad y resultados se deberá entregar a la Comisión de Seguimiento del convenio, que tiene que valorar la idoneidad y correspondencia con respecto a las finalidades del encargo.

3.3. La Secretaría de Salud Pública puede difundir en su espacio web corporativo el documento Memoria de actividad y resultados como actividad propia, refiriéndose a su colaboración con el IRTA y respetando los criterios de mención a la autoría de informes.

**4. Financiación** El Departamento de Salud aporta al desarrollo de este proyecto un importe máximo de 10.969,92 euros (diez mil novecientos sesenta y nueve euros con noventa y dos céntimos), sin aplicación del IVA, dado que se trata de un encargo de gestión, con cargo a la aplicación presupuestaria del presupuesto de la Generalidad de Cataluña para el año 2016 a la que se ha hecho referencia en el pacto cuarto de este convenio.

Este importe se tiene que abonar en fracciones periódicas a partir de los análisis concretos que se vayan requiriendo por parte del Departamento de Salud y que haya efectuado el IRTA.

Dado que las formas de determinación analítica utilizadas permiten la agrupación de muestras por jornadas de trabajo, y que esta agrupación puede reducir el coste del servicio, se ha fijado este techo de gasto a partir de una aproximación realizada en función del número de muestras requeridas en Cataluña en años precedentes, y de una tabulación de precios en función de la agrupación que se haga. Se ha efectuado esta aproximación considerando que el requerimiento de número de muestras no está bajo control del Departamento de Salud, ya que depende del mercado y de la actividad de los operadores económicos del sector.

Tabla. Tarifa que se aplica a la actividad realizada en función del número de muestras analizadas simultáneamente. Para calcular el presupuesto se ha realizado una previsión de 52 muestras del tramo de 1 a 4.

(1) Incluye coste EPI, equipo y fungible

**5. Facturación** El IRTA tiene que presentar una factura en concepto de cumplimiento de los servicios acordados, una vez realizada la contraprestación, que será debidamente conformada por el secretario de Salud Pública del Departamento de Salud, o persona en quien delegue.

Tramo	Técnico de apoyo 6				Investigador D				Coste personal	Coste fungible (1)	Coste total tramo	Coste/muestra
	De	A	Basal (minutos)	Adicional (minutos)	Total horas	Coste/hora	Supervisión (minutos)	Total horas				
1	4	118,75	2,50	2,02	50,27	37,50	0,63	51,61	134,06	76,90	210,96 €	52,74 €
5	12	118,75	7,50	2,10	50,27	40,00	0,67	51,61	140,15	127,86	268,01 €	22,33 €
13	20	118,75	15,00	2,23	50,27	42,50	0,71	51,61	148,75	178,82	327,57 €	16,38 €
21	28	118,75	22,50	2,35	50,27	45,00	0,75	51,61	156,84	229,78	386,62 €	13,80 €

A la factura que se presente, se deberá adjuntar un certificado emitido por el mismo secretario de Salud Pública, o persona en quien delegue, donde se exprese la adecuación de las prestaciones a los pactos de este convenio.

Las facturas que acrediten la realización de los servicios objeto del encargo de gestión se deberán enviar al Departamento de Salud, calle de Roc Boronat, 81-95, 08005 Barcelona, a fin de que sean registradas y conformadas.

La forma de pago establecida es por transferencia.

### ANEXO III. PROGRAMA DE VIGILANCIA VIROLÓGICA EN EL MOSQUITO TIGRE

**1. Objeto** En virtud de este encargo, el Departamento de Salud encomienda al IRTA llevar a cabo la realización de tareas para hacer un análisis bibliográfico de la competencia vectorial del mosquito tigre en relación con el virus del Zika, puesta a punto de las técnicas diagnósticas para la detección del virus del Zika en mosquitos, así como la vigilancia virológica para los virus del Chikungunya, Dengue y Zika en el mosquito tigre.

**2. Prestación de servicios** Las tareas a desarrollar durante el 2016 por parte del IRTA se concretan en los siguientes productos:

2.1. Análisis bibliográfico de la competencia vectorial para el virus del Zika.

2.2. Establecimiento de las herramientas diagnósticas para la detección del virus del Zika en mosquitos.

2.3. Vigilancia virológica para el virus del Chikungunya en el mosquito tigre.

2.4. Vigilancia virológica para el virus del Dengue en el mosquito tigre.

2.5. Vigilancia virológica para el virus del Zika en el mosquito tigre.

Para todas estas tareas corresponderá al IRTA:

a) Dirigir, organizar y ejecutar las actividades mencionadas en el apartado anterior.

- b) Coordinar y aplicar la infraestructura y los medios materiales necesarios para el desarrollo de estas tareas.
- c) Implementar las técnicas de evaluación pertinentes sobre los resultados alcanzados.

Los trabajos incluyen:

- a) Transmisión de la información de la actividad a la Subdirección de Protección de la Salud de la Secretaría de Salud Pública.
- b) Transmisión inmediata de resultados en el Departamento de Salud en caso que se estime necesario para prevenir riesgos para la salud de la población.
- c) Garantía del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como de la formación del personal en materia de seguridad y salud en el trabajo.

La Subdirección de Protección de la Salud de la Secretaría de Salud Pública, a través de los servicios competentes, deberá facilitar al IRTA toda la información que requiera para la ejecución correcta del presente encargo.

**3. Memoria anual de actividad y resultados** 3.1. El IRTA tiene que elaborar un documento de memoria de actividad y resultados que contenga las actividades llevadas a cabo durante el periodo del convenio, así como los resultados obtenidos.

3.2. El documento Memoria de actividad y resultados se deberá entregar a la Comisión de Seguimiento del convenio, que valorará su idoneidad y correspondencia con respecto a las finalidades del encargo.

3.3. La Secretaría de Salud Pública puede difundir en su espacio web corporativo el documento Memoria de actividad y resultados como actividad propia, refiriéndose a su colaboración con el IRTA y respetando los criterios de mención a la autoría de informes.

**4. Financiación** El presupuesto se desglosa en tres, en función de las tareas a las que hace referencia:

1. Análisis bibliográfico de la competencia vectorial para el virus del Zika.
2. Establecimiento de las herramientas diagnósticas para la detección del virus del Zika en mosquitos.
3. Vigilancia virológica para el virus del Chikungunya en el mosquito tigre.
4. Vigilancia virológica para el virus del Dengue en el mosquito tigre.
5. Vigilancia virológica para el virus del Zika en el mosquito tigre.

1. Análisis bibliográfico de la competencia vectorial para el virus del Zika

De acuerdo con el presupuesto siguiente:

Personal	Horas de dedicación	Coste/hora	Total
Investigador D	50	51,61	2.580,50
			2.580,50
<b>Total del presupuesto</b>			<b>2.580,50</b>

2. Establecimiento de las herramientas diagnósticas para la detección del virus del Zika en mosquitos

De acuerdo con el siguiente presupuesto:

Personal	Horas dedicación	Coste/hora	Total
Investigador D	100	51,61	5.161,00
Técnico de apoyo 6	100	50,27	5.027,00
			10.188,00
<b>Funcionamiento</b>			<b>9.432,50</b>
<b>Total del presupuesto</b>			<b>19.620,50</b>

3., 4. i 5. Vigilancia virológica del virus del Chikungunya, del Dengue y Zika en el mosquito tigre

A continuación se muestra la tarifa que se aplica a la actividad realizada en función del número de muestras analizadas simultáneamente. Para calcular el presupuesto, se ha realizado una previsión de 10 muestras de Chikungunya en pedido individual (4.058,4 ), 65 de Dengue (25 en pedido individual y 20 pedidos de 2 muestras, 14.447,2 ) y 100 de Zika (50 en pedido individual y 25 pedidos de 2 muestras, 25.668,5 ). Sin embargo, la facturación se realiza en función del tipo de pedidos que finalmente se lleven a cabo y del número de muestras tomadas.

Muestras	Controles	Técnico de apoyo 6		Investigador D		Coste personal	Coste fungible	Coste total	Coste/muestra
		Horas	Coste/hora	Horas	Coste/hora				
1	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	121,40	405,84 €	405,84 €
2	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	145,68	430,12 €	215,06 €
3	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	169,96	454,40 €	151,47 €
4	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	194,24	478,68 €	119,67 €
5	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	218,52	502,96 €	100,59 €
6	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	242,80	527,24 €	87,87 €
7	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	267,08	551,52 €	78,79 €
8	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	291,36	575,80 €	71,98 €
9	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	315,64	600,08 €	66,68 €
10	4	4,38	50,27	1,25	51,61	284,44	339,92	624,36 €	62,44 €

El Departamento de Salud aporta al desarrollo de este proyecto la cantidad máxima de 66.375,10 euros (sesenta y seis mil trescientos setenta y cinco euros con diez céntimos), sin aplicación del IVA, dado que se trata de un encargo de gestión, con cargo a la aplicación presupuestaria del presupuesto de la Generalidad de Cataluña para el año 2016 a la que se ha hecho referencia en este convenio.

**5. Facturación** El IRTA deberá presentar una factura en concepto de cumplimiento de los servicios acordados, una vez efectuada la contraprestación, que será debidamente conformada por el secretario de Salud Pública del Departamento de Salud o por la persona en quien delegue.

A la factura que se presente, se deberá adjuntar un certificado emitido por el secretario de Salud Pública, o persona en quien delegue, donde se exprese la adecuación de las prestaciones a los pactos de este convenio.

Las facturas que acrediten la realización de los servicios objeto del encargo de gestión se tienen que enviar al Departamento de Salud, calle de Roc Boronat, 81-95, 08005 Barcelona, para que sean registradas y conformadas.

La forma de pago establecida es por transferencia.

---

#### **GESTIÓN DE DEYECCIONES GANADERAS: MODIF.**

*(D.O.G.C. de 26 de abril de 2017)*

**RESOLUCIÓN ARP/878/2017, de 12 de abril, por la que se modifican los criterios técnicos para la elaboración de los planes de gestión de deyecciones ganaderas para personal técnico habilitado.**

1. Modificar el párrafo tercero de los aspectos generales del apartado 12, gestión fuera del marco agrario, de los criterios técnicos para la elaboración de los planes de gestión de deyecciones ganaderas para personal técnico habilitado aprobados mediante la Resolución AAM/1286/2015, de 10 de junio.

2. Estos criterios técnicos están disponibles en la sede corporativa electrónica de la Generalitat de Catalunya <http://www.gencat.cat/agricultura>.



## **VALENCIA**

---

#### **LICOVAL: DESIGNACIÓN COMO LABORATORIO DE REFERENCIA**

*(D.O.G.V. de 21 de abril de 2017)*

**RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2017, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se designa al Laboratorio de análisis de leche de la Universidad Politécnica de Valencia (LICOVAL) como laboratorio autonómico para muestras de leche cruda de vaca, oveja y cabra derivadas de los controles oficiales lecheros en la Comunitat Valenciana.**

**Artículo único. Designación del laboratorio autonómico de control oficial de la leche cruda** Se designa al Laboratorio de análisis de leche de la Universidad Politécnica de Valencia (LICOVAL), acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) norma UNE-EN-ISO17025, como laboratorio autonómico para muestras de leche cruda de vaca, oveja y cabra derivadas de los controles oficiales lecheros en la Comunitat Valenciana, ubicación en Universitat Politècnica de Valencia, camí de Vera, s/n, València.

**DISPOSICIÓN FINAL Única. Entrada en vigor** Esta resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOGV.

Contra esta resolución que no agota la vía administrativa se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a partir de su entrada en vigor ante la Secretaría Autonómica de Agricultura y Desarrollo Rural de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

# III. UNION EUROPEA



## AVES DE CORRAL O CERDOS: MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (CORRECCIÓN)

(D.O.U.E. de 21 de abril de 2017)

**CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/302 DE LA COMISIÓN, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.**

### CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 43 de 21 de febrero de 2017)

En la página 257, en el punto 2.1. Emisiones de amoníaco de las naves para cerdos:

donde dice:

«10. Corrales con cama con generación combinada de estiércol (purín y estiércol sólido).	Cerdas en lactación	No aplicable a las naves existentes sin suelo de hormigón sólido.»
11. Casetas de descanso y alimentación sobre suelo sólido (en el caso de corrales con cama).	Cerdas en apareamiento y gestantes	

debe decir:

«10. Corrales con cama con generación combinada de estiércol (purín y estiércol sólido).	Cerdas en lactación	Puede no ser aplicable con carácter general en las naves existentes por razones técnicas o económicas.
11. Casetas de descanso y alimentación sobre suelo sólido (en el caso de corrales con cama).	Cerdas en apareamiento y gestantes	No aplicable a las naves existentes sin suelo de hormigón sólido.»

En la página 277, en el punto 4.13.1. Técnicas para reducir las emisiones de amoníaco en naves de gallinas ponedoras, reproductores de pollos de engorde o pollitas:

donde dice:

«Retirada del estiércol por cintas (en caso de sistemas de jaulas acondicionadas o no acondicionadas), como mínimo: — una vez por semana con secado por aire, o — dos veces por semana sin secado por aire.	Las cintas están situadas bajo las jaulas con vistas a la evacuación del estiércol. La frecuencia de evacuación puede ser una vez por semana (con secado al aire) o más (sin secado al aire). La cinta colectora puede ventilarse para que se seque el estiércol. También puede aplicarse una desecación centrífuga por aire a presión en la cinta de estiércol.»
---	---

debe decir:

«Técnica	Descripción
Retirada del estiércol por cintas (en caso de sistemas de jaulas acondicionadas o no acondicionadas), como mínimo: — una vez por semana con secado por aire, o — dos veces por semana sin secado por aire.	Las cintas están situadas bajo las jaulas con vistas a la evacuación del estiércol. La frecuencia de evacuación puede ser una vez por semana (con secado al aire) o más (sin secado al aire). La cinta colectora puede ventilarse para que se seque el estiércol. También puede aplicarse una desecación centrífuga por aire a presión en la cinta de estiércol.»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/716 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2017 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los modelos de formularios que deben utilizarse para la información que ha de incluirse en las listas de sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos reconocidas.**

**Artículo 1** La información que debe incluirse en las listas de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos reconocidas previstas en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/1012 se presentará de conformidad con los modelos de formularios que figuran en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**N. de R.:** si algún suscriptor se encuentra interesado en los modelos puede solicitarlos a nuestra redacción.

**ANIMALES REPRODUCTORES Y SU MATERIAL REPRODUCTIVO: MODELOS DE FORMULARIOS (MODIF.)**

(D.O.U.E. de 26 de abril de 2017)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/717 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2017 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los modelos de formularios de certificados zootécnicos para los animales reproductores y su material reproductivo.**

**Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación** En el presente Reglamento se establecen las normas relativas a los certificados zootécnicos para el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores y su material reproductivo conforme a lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento (UE) 2016/1012.

**Artículo 2 Certificados zootécnicos para el comercio de animales reproductores de raza pura y su material reproductivo y de porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo.** 1. Respecto al comercio de animales reproductores y su material reproductivo, la información indicada en el anexo V, partes 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/1012 que debe incluirse en los certificados zootécnicos que acompañen a las partidas de dichas mercancías se presentará de conformidad con los modelos de formularios que figuran en las secciones siguientes del anexo I del presente Reglamento:

- la sección A en el caso de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina y caprina;
- la sección B en el caso del esperma de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina;
- la sección C en el caso de los oocitos de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina;
- la sección D en el caso de los embriones de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina.

2. Respecto al comercio de porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, la información indicada en el anexo V, partes 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/1012 que debe incluirse en los certificados zootécnicos que acompañen a las partidas de dichas mercancías se presentará de conformidad con los modelos de formularios que figuran en las secciones siguientes del anexo II del presente Reglamento:

- la sección A en el caso de los porcinos reproductores híbridos;
- la sección B en el caso del esperma de los porcinos reproductores híbridos;
- la sección C en el caso de los oocitos de los porcinos reproductores híbridos;
- la sección D en el caso de los embriones de los porcinos reproductores híbridos.

**Artículo 3 Certificados zootécnicos para la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura y su material reproductivo y de porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo** 1. Respecto a la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura y su material reproductivo, la información indicada en el anexo V, partes 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/1012 que debe incluirse en los certificados zootécnicos que acompañen a las partidas de dichas mercancías se presentará de conformidad con los modelos de formularios que figuran en las secciones siguientes del anexo III del presente Reglamento:

- la sección A en el caso de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina;
- la sección B en el caso del esperma de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina;
- la sección C en el caso de los oocitos de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina;
- la sección D en el caso de los embriones de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina.

2. Respecto a la entrada en la Unión de porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, la información indicada en el anexo V, partes 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/1012 que debe incluirse en los certificados zootécnicos que acompañen a las partidas de dichas mercancías se presentará de conformidad con los modelos de formularios que figuran en las secciones siguientes del anexo IV del presente Reglamento:

- la sección A en el caso de los porcinos reproductores híbridos;
- la sección B en el caso del esperma de los porcinos reproductores híbridos;
- la sección C en el caso de los oocitos de los porcinos reproductores híbridos;
- la sección D en el caso de los embriones de los porcinos reproductores híbridos.

**Artículo 4 Entrada en vigor y aplicabilidad** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2018.

**N. de R.:** si algún suscriptor se encuentra interesado en los modelos puede solicitarlos a nuestra redacción.

**REGLAMENTO (UE) 2017/625 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).**

## TÍTULO V PLANIFICACIÓN E INFORMES

**Artículo 109 Planes nacionales de control plurianuales (PNCPA) y organismo único para los PNCPA** 1. Los Estados miembros velarán por que los controles oficiales regulados por el presente Reglamento sean efectuados por las autoridades competentes sobre la base de un PNCPA, cuya elaboración y aplicación estén coordinadas en todo su territorio.

2. Los Estados miembros designarán un organismo único encargado de:

- a) coordinar la elaboración del PNCPA entre todas las autoridades competentes responsables de los controles oficiales;
- b) garantizar que el PNCPA sea coherente;
- c) recopilar información sobre la aplicación del PNCPA con vistas a presentar el informe anual contemplado en el artículo 113 y su revisión y actualización según sea necesario de acuerdo con el artículo 111, apartado 2.

**Artículo 110 Contenido de los PNCPA** 1. Los PNCPA se elaborarán de forma que se garantice que se planifican controles oficiales en todos los ámbitos regulados por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9 y en las normas previstas en los artículos 18 a 27.

2. Los PNCPA contendrán información general sobre la estructura y la organización de los sistemas de control oficial del Estado miembro de que se trate en cada uno de los ámbitos regulados, y contendrán información sobre por lo menos los siguientes aspectos:

- a) los objetivos estratégicos del PNCPA y sobre cómo la priorización de los controles oficiales y la asignación de recursos reflejan esos objetivos;
- b) la categorización del riesgo de los controles oficiales;
- c) la designación de las autoridades competentes y sus funciones a nivel central, regional y local, así como los recursos de que disponen;
- d) cuando sea indicado, la delegación de funciones en organismos delegados;
- e) la organización general y la gestión de los controles oficiales a nivel nacional, regional y local, incluidos los controles oficiales en establecimientos concretos;
- f) los sistemas de control aplicados en los distintos sectores y la coordinación establecida entre los diferentes servicios de las autoridades competentes responsables de los controles oficiales en dichos sectores;
- g) los procedimientos y mecanismos dispuestos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades competentes contempladas en el artículo 5, apartado 1;
- h) la formación del personal de las autoridades competentes;
- i) los procedimientos documentados contemplados en el artículo 12, apartado 1;
- j) la organización general y el funcionamiento de los planes de contingencia de conformidad con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y
- k) la organización general de la cooperación y la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

**Artículo 111 Preparación, actualización y revisión de los PNCPA** 1. Los Estados miembros velarán por que el PNCPA contemplado en el artículo 109, apartado 1, se ponga a disposición del público, con la excepción de aquellas partes del plan cuya revelación pudiera socavar la eficacia de los controles oficiales.

2. El PNCPA se actualizará periódicamente para adaptarlo a los cambios introducidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y se revisará para tener en cuenta, por lo menos, los siguientes factores:

- a) la aparición de nuevas enfermedades, de plagas de vegetales o de otros riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente;
- b) los cambios significativos en la estructura, la gestión o la actuación de las autoridades competentes del Estado miembro;
- c) los resultados de los controles oficiales de los Estados miembros;
- d) los resultados de los controles de la Comisión realizados en el Estado miembro de conformidad con el artículo 116, apartado 1;
- e) los descubrimientos científicos, y
- f) los resultados de los controles oficiales efectuados por las autoridades competentes de un tercer país en un Estado miembro.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, previa solicitud, la versión actualizada más reciente de su PNCPA respectivo.

**Artículo 112 Programas coordinados de control y recogida de datos e información** Con vistas a realizar una evaluación específica a escala de la Unión del estado de aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, o a determinar la prevalencia de determinados peligros en toda la Unión, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución sobre:

- a) la aplicación de programas coordinados de control de duración limitada en uno de los ámbitos regulados por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
- b) la organización ad hoc de la recogida de datos e información en relación con la aplicación de un conjunto específico de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, o en relación con la prevalencia de algunos peligros.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

**Artículo 113 Informes anuales de los Estados miembros** 1. Antes del 31 de agosto de cada año, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe en el que se indiquen:

- a) las eventuales adaptaciones efectuadas en su PNCPA para tener en cuenta los factores considerados en el artículo 112, apartado 2;

- b) los resultados de los controles oficiales efectuados el año anterior conforme a su PNCPA;
- c) el tipo y el número de casos de incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, desglosados por ámbitos, detectados en el año anterior por las autoridades competentes;
- d) las medidas adoptadas para garantizar el funcionamiento eficaz de su PNCPA, incluidas las medidas de ejecución y los resultados de dichas medidas, y
- e) un enlace a la página web de la autoridad competente que contenga la información pública sobre las tasas o gravámenes a que se refiere el artículo 85, apartado 2.

2. Para garantizar la presentación uniforme de los informes anuales previstos en el apartado 1, la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará y actualizará según sea necesario modelos de formularios normalizados para la presentación de la información y los datos contemplados en dicho apartado.

Dichos actos de ejecución permitirán, siempre que sea posible, el uso de los modelos de formularios normalizados adoptados por la Comisión para la presentación de otros informes sobre los controles oficiales que las autoridades competentes estén obligadas a presentar a la Comisión de conformidad con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

**Artículo 114 Informes anuales de la Comisión** 1. A más tardar el 31 de enero de cada año, la Comisión pondrá a disposición del público un informe anual sobre el funcionamiento de los controles oficiales en los Estados miembros, teniendo en cuenta:

- a) los informes anuales presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 113, y
- b) los resultados de los controles de la Comisión realizados de conformidad con el artículo 116, apartado 1.

2. El informe anual previsto en el apartado 1 podrá incluir, cuando sea indicado, recomendaciones sobre posibles mejoras de los sistemas de control oficial de los Estados miembros y de determinados controles oficiales en determinados ámbitos.

**Artículo 115 Planes de contingencia en materia de alimentos y piensos** 1. A efectos de la aplicación del plan general para la gestión de crisis a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002, los Estados miembros elaborarán planes de contingencia en materia de alimentos y piensos, en los que se establecerán las medidas que deban aplicarse sin dilación cuando se descubra que algún alimento o pienso presenta un riesgo grave para la salud humana o animal, ya sea directamente o a través del medio ambiente.

2. Los planes de contingencia en materia de alimentos y piensos contemplados en el apartado 1 deberán precisar lo siguiente:

- a) las autoridades competentes participantes;
- b) las facultades y responsabilidades de las autoridades mencionadas en la letra a), y
- c) los canales y procedimientos para el intercambio de información entre las autoridades competentes y otros interesados, según proceda.

3. Los Estados miembros revisarán periódicamente sus planes de contingencia en materia de alimentos y piensos para tener en cuenta los cambios en la organización de las autoridades competentes y la experiencia adquirida de la aplicación del plan y de los ejercicios de simulación.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en lo referente a:

a) normas para el establecimiento de los planes de contingencia contemplados en el apartado 1 del presente artículo en la medida necesaria para garantizar el uso coherente y efectivo del plan general para la gestión de crisis a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002, y

b) el papel que los interesados desempeñan en el establecimiento y el funcionamiento de los planes de contingencia.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

## TÍTULO VI ACTIVIDADES DE LA UNIÓN

### CAPÍTULO I Controles de la Comisión

**Artículo 116 Controles de la Comisión en los Estados miembros** 1. Los expertos de la Comisión llevarán a cabo controles, incluidas auditorías, en cada Estado miembro a fin de:

- a) comprobar la aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, así como de las establecidas en el presente Reglamento;
- b) comprobar el funcionamiento de los sistemas nacionales de control en los ámbitos regulados por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y por las establecidas en el presente Reglamento y la actuación de las autoridades competentes que los gestionen;
- c) investigar y recoger información:
  - i) sobre los controles oficiales y prácticas de ejecución en los ámbitos regulados por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y por las establecidas en el presente Reglamento,
  - ii) sobre los problemas importantes o recurrentes que se den con la aplicación o con la ejecución de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2,
  - iii) en relación con situaciones de emergencia, problemas emergentes o nuevas evoluciones en los Estados miembros en los ámbitos regulados por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y por las establecidas en el presente Reglamento.

2. Los controles previstos en el apartado 1 se organizarán en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros y se realizarán periódicamente.

3. Los controles previstos en el apartado 1 podrán incluir comprobaciones sobre el terreno. Los expertos de la Comisión podrán acompañar al personal de las autoridades competentes que realice los controles oficiales.

4. Los expertos de los Estados miembros podrán ayudar a los expertos de la Comisión. Los expertos nacionales que acompañen a los expertos de la Comisión dispondrán de los mismos derechos de acceso que los expertos de la Comisión.

**Artículo 117 Informes de la Comisión sobre los controles efectuados por sus expertos en los Estados miembros** La Comisión:

- a) preparará un proyecto de informe sobre los resultados y sobre las recomendaciones destinadas a subsanar las deficiencias detectadas por sus expertos durante los controles realizados de conformidad con el artículo 116, apartado 1;
- b) enviará al Estado miembro donde se hayan efectuado dichos controles una copia del proyecto de informe mencionado en la letra a) para recibir sus comentarios;
- c) tendrá en cuenta los comentarios del Estado miembro a que se refiere la letra b) para la elaboración del informe final sobre los resultados de los controles realizados por sus expertos en los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 116, apartado 1, y
- d) pondrá a disposición del público el informe final a que se refiere la letra c) y los comentarios del Estado miembro a que se refiere la letra b).

**Artículo 118 Programa de los controles de la Comisión en los Estados miembros** 1. La Comisión, mediante actos de ejecución:

- a) establecerá un programa de control anual o plurianual de los controles que deban efectuar sus expertos en los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 116, apartado 1, y
- b) al final de cada año, comunicará a los Estados miembros el programa de control anual o las eventuales actualizaciones del programa de control plurianual para el año siguiente.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá modificar su programa de control a fin de tener en cuenta la evolución en los ámbitos regulados por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2. Estas eventuales modificaciones se comunicarán sin dilación a los Estados miembros.

**Artículo 119 Obligaciones de los Estados miembros en materia de controles de la Comisión** Los Estados miembros:

- a) adoptarán las medidas de seguimiento adecuadas para corregir las eventuales deficiencias específicas o sistémicas detectadas mediante los controles efectuados por los expertos de la Comisión de conformidad con el artículo 116, apartado 1;
- b) proporcionarán la ayuda técnica necesaria y la documentación disponible, incluidos los resultados de las auditorías a que se refiere el artículo 6, previa solicitud justificada, y demás apoyo técnico que soliciten los expertos de la Comisión para poder efectuar los controles de manera eficiente y eficaz, y
- c) proporcionarán la asistencia necesaria para garantizar que los expertos de la Comisión tengan acceso a todas las instalaciones o zonas de las instalaciones, animales y mercancías, y a toda la información, incluidos los sistemas informáticos, que sean pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 120 Controles de la Comisión en terceros países** 1. Los expertos de la Comisión podrán efectuar controles en terceros países con el fin de:

- a) comprobar el cumplimiento o la equivalencia de la legislación y los sistemas de los terceros países, incluida la certificación oficial y la expedición de certificados oficiales, etiquetas oficiales, marcas oficiales y otras atestaciones oficiales, en relación con los requisitos establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;

b) comprobar la capacidad del sistema de control del tercer país para garantizar que las partidas de animales y mercancías exportadas a la Unión cumplen los requisitos pertinentes establecidos por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, o los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes a aquellos;

c) recabar información y datos para aclarar las causas de problemas recurrentes o emergentes en relación con las exportaciones de animales y mercancías procedentes de un tercer país.

2. Los controles previstos en el apartado 1 se referirán, en particular, a:

- a) la legislación del tercer país en cuestión;
- b) la organización de las autoridades competentes del tercer país de que se trate, sus facultades e independencia, la supervisión a la que estén sujetos y la autoridad que posean para hacer cumplir de manera efectiva la legislación aplicable;
- c) la formación del personal de la autoridad competente del tercer país para la realización de controles oficiales;
- d) los recursos, incluidas las instalaciones de análisis, ensayo y diagnóstico a disposición de las autoridades competentes;
- e) la existencia y el funcionamiento de procedimientos de control documentados y de sistemas de control por prioridades;
- f) cuando sea aplicable, la situación relativa a la sanidad animal, el bienestar de los animales, las zoonosis y la sanidad vegetal, así como los procedimientos para notificar a la Comisión y a los organismos internacionales pertinentes los brotes de enfermedades de animales y plagas de vegetales;
- g) el alcance y el funcionamiento de los controles efectuados por la autoridad competente del tercer país en animales, vegetales y sus productos procedentes de otros terceros países, y
- h) las garantías que pueda ofrecer el tercer país respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o de la equivalencia respecto a los mismos.

3. Para facilitar la eficiencia y la eficacia de los controles previstos en el apartado 1, la Comisión, antes de realizar dichos controles, podrá pedir que el tercer país de que se trate aporte:

- a) la información necesaria mencionada en el artículo 125, apartado 1, y
- b) cuando sea indicado y necesario, los registros escritos de los controles que realice su autoridad competente.

4. La Comisión podrá nombrar expertos de los Estados miembros para ayudar a sus propios expertos durante los controles previstos en el apartado 1.

**Artículo 121 Frecuencia de los controles de la Comisión en terceros países** La frecuencia de los controles de la Comisión en terceros países contemplados en el artículo 120 se decidirá en función de los siguientes criterios:

- a) una evaluación del riesgo de los animales y mercancías exportados a la Unión a partir del tercer país de que se trate;
- b) las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- c) el volumen y naturaleza de los animales y mercancías que se introducen en la Unión procedentes del tercer país de que se trate;
- d) los resultados de los controles ya realizados por los expertos de la Comisión o por otros organismos de inspección;
- e) los resultados de los controles oficiales de los animales y mercancías que se introducen en la Unión procedentes del tercer país de que se trate y de cualesquiera otros controles oficiales que hayan efectuado las autoridades competentes de los Estados miembros;
- f) la información proporcionada por la EFSA u organismos similares;
- g) la información proporcionada por organismos reconocidos internacionalmente, como:
  - i) la Organización Mundial de la Salud,
  - ii) la Comisión del Codex Alimentarius,
  - iii) la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE),
  - iv) la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas y cualquier otra organización regional de protección de plantas creada en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF),
  - v) la Secretaría de la CIPF,
  - vi) la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos,
  - vii) la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas,
  - viii) la Secretaría del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- h) las pruebas de enfermedades emergentes u otras circunstancias que pudieran observarse en los animales y mercancías que se introducen en la Unión procedentes de terceros países y que presenten riesgos para la salud o el medio ambiente o presenten riesgo de prácticas fraudulentas o engañosas;
- i) la necesidad de investigar o responder a situaciones de emergencia en terceros países concretos.

**Artículo 122 Informes de la Comisión sobre los controles efectuados en terceros países** La Comisión informará de los resultados de cada control efectuado de conformidad con los artículos 120 y 121. Su informe, en su caso, contendrá recomendaciones.

La Comisión pondrá sus informes a disposición del público.

**Artículo 123 Programa de los controles de la Comisión en terceros países** La Comisión comunicará por adelantado a los Estados miembros su programa de controles en terceros países, e informará de sus resultados. La Comisión podrá modificar dicho programa para tener en cuenta las evoluciones en los ámbitos regulados por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2. Toda eventual modificación se comunicará con antelación a los Estados miembros.

**Artículo 124 Controles de terceros países en los Estados miembros** 1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los controles previstos en los ámbitos regulados por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, en su territorio por las autoridades competentes de terceros países.

2. Los expertos de la Comisión podrán participar en los controles mencionados en el apartado 1, a petición de las autoridades competentes de los Estados miembros en los que se estén realizando esos controles.

3. La participación de expertos de la Comisión en los controles mencionados en el apartado 1 servirá en particular para:

- a) proporcionar asesoramiento sobre las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
- b) proporcionar la información y los datos disponibles a escala de la Unión que puedan ser útiles para el control efectuado por las autoridades competentes del tercer país;
- c) facilitar coherencia y uniformidad respecto a los controles efectuados por las autoridades competentes de terceros países en diferentes Estados miembros.

## **CAPÍTULO II Condiciones para la entrada en la Unión de animales y mercancías**

**Artículo 125 Información sobre los sistemas de control de terceros países** 1. La Comisión solicitará a los terceros países que se propongan exportar animales y mercancías a la Unión que faciliten la siguiente información exacta y actualizada sobre la organización y gestión generales de los sistemas de control sanitario y fitosanitario que haya en su territorio:

- a) toda la normativa sanitaria o fitosanitaria adoptada o propuesta en su territorio;
- b) los procedimientos de evaluación del riesgo y los factores que se tienen en cuenta en la evaluación del riesgo y para la determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria;
- c) todos los procedimientos y mecanismos de control e inspección, incluidos, en su caso, los aplicados a los animales o mercancías que lleguen de otros terceros países;
- d) los mecanismos de certificación oficial;
- e) en su caso, las medidas adoptadas a raíz de las recomendaciones previstas en el artículo 122, párrafo primero;
- f) en su caso, los resultados de los controles efectuados con animales y mercancías destinados a exportarse a la Unión, y
- g) en su caso, información sobre los cambios introducidos en la estructura y el funcionamiento de los sistemas de control adoptados para satisfacer los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Unión o las recomendaciones previstas en el artículo 122, párrafo primero.

2. La solicitud de información a que se refiere el apartado 1 será proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza de los animales y mercancías que se vayan a exportar a la Unión, así como la situación y la estructura específicas del tercer país.

**Artículo 126 Establecimiento de condiciones adicionales para la entrada en la Unión de animales y mercancías** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta a las condiciones aplicables a los animales y mercancías que se introducen en la Unión procedentes de terceros países cuando sea necesario para asegurar que dichos animales y mercancías cumplen los requisitos pertinentes establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, con excepción de las letras d), e), g) y h) de dicho apartado, o los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes.

2. Las condiciones establecidas en los actos delegados a que se refiere el apartado 1 deberán identificar a los animales y mercancías mediante referencia a sus códigos de la nomenclatura combinada, y podrán incluir:

- a) el requisito de que determinados animales y mercancías entren en la Unión solo si proceden de un tercer país o de una región de un tercer país que figure en una lista elaborada por la Comisión a tal fin;
- b) el requisito de que las partidas de determinados animales y mercancías procedentes de terceros países se despachen y se obtengan o preparen en establecimientos que cumplan los requisitos pertinentes mencionados en el apartado 1 o los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes;
- c) el requisito de que las partidas de determinados animales y mercancías vayan acompañadas de un certificado oficial, de un atestación oficial, o de cualquier otra prueba de que las partidas cumplen los requisitos pertinentes contemplados en el apartado 1 o los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes, incluido el resultado de los análisis efectuados por un laboratorio acreditado;
- d) la obligación de presentar las pruebas mencionadas en la letra c) de acuerdo con un formato específico;
- e) cualquier otro requisito necesario para garantizar que determinados animales y mercancías ofrecen un nivel de protección de la salud y, por lo que respecta a los OMG, también del medio ambiente, equivalente al garantizado por los requisitos mencionados en el apartado 1.

3. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas sobre el formato y tipo de los certificados oficiales, las atestaciones oficiales o las pruebas necesarias de acuerdo con las normas contempladas en el apartado 2, letra c), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

**Artículo 127 Inclusión en la lista de terceros países contemplada en el artículo 126, apartado 2, letra a)** 1. La inclusión de un tercer país o de una de sus regiones en la lista a que se refiere el artículo 126, apartado 2, letra a), se realizará de acuerdo con los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, aprobará la solicitud que le haya transmitido a efectos del apartado 1 del presente artículo el tercer país de que se trate, acompañada de pruebas adecuadas y garantías de que los correspondientes animales y mercancías procedentes de dicho tercer país cumplen los requisitos pertinentes a que se refiere el artículo 126, apartado 1, o requisitos equivalentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán y actualizarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

3. La Comisión decidirá sobre la solicitud a que se refiere el apartado 2, teniendo en cuenta, según corresponda:

- a) la legislación del tercer país en el sector de que se trate;
- b) la estructura y la organización de las autoridades competentes del tercer país y de sus servicios de control, las facultades de que disponen, las garantías que puedan ofrecer con respecto a la aplicación y control de la legislación del tercer país aplicable en el sector de que se trate, y la fiabilidad de los procedimientos de certificación oficial;

c) la realización por parte de las autoridades competentes del tercer país de controles oficiales y otras actividades oficiales adecuados para determinar la presencia de peligros para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente;

d) la regularidad y la rapidez de la información suministrada por el tercer país sobre la presencia de peligros para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente;

e) las garantías ofrecidas por el tercer país de que:

i) las condiciones aplicadas a los establecimientos desde los que los animales o mercancías se exporten a la Unión cumplen unos requisitos que son equivalentes a los contemplados en el artículo 126, apartado 1,

ii) la lista de los establecimientos a que se refiere el inciso i) está redactada y actualizada,

iii) la lista de establecimientos a que se refiere el inciso i) y sus actualizaciones se comunican sin dilación a la Comisión,

iv) los establecimientos a que se refiere el inciso i) son objeto de controles regulares y eficaces por las autoridades competentes del tercer país,

f) los resultados de los controles realizados por la Comisión en el tercer país de conformidad con el artículo 120, apartado 1,

g) cualquier otra información o datos sobre la capacidad del tercer país para garantizar que solo entran en la Unión los animales o mercancías que proporcionan el mismo nivel de protección que el aportado por los requisitos pertinentes mencionados en el artículo 126, apartado 1, o un nivel equivalente.

4. La Comisión suprimirá de la lista contemplada en el artículo 126, apartado 2, letra a), la referencia a un tercer país o región de un tercer país si dejan de cumplirse las condiciones de inclusión en la lista. Se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 2 del presente artículo.

**Artículo 128 Medidas especiales en relación con la entrada en la Unión de determinados animales y mercancías** 1. Cuando, en casos distintos de los contemplados en el artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 y en el artículo 249 del Reglamento (UE) 2016/429, existan pruebas de que la entrada en la Unión de determinados animales o mercancías originarios de un tercer país, de una región de este o de un grupo de terceros países supone un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal o, por lo que respecta a los OMG, también para el medio ambiente, o cuando existan pruebas de que se está produciendo una situación de grave incumplimiento generalizado de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las medidas necesarias para contener tal riesgo o poner fin al incumplimiento detectado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2, del presente Reglamento.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 deberán identificar a los animales y mercancías mediante referencia a sus códigos de la nomenclatura combinada, y podrán incluir:

a) la prohibición de entrada en la Unión de los animales y mercancías contemplados en el apartado 1 que sean originarios o expedidos de los terceros países de que se trate o de regiones de estos;

b) el requisito de que los animales y mercancías contemplados en el apartado 1 que sean originarios o expedidos de determinados terceros países o de regiones de estos se sometán, antes de su expedición, a tratamientos o controles específicos;

c) el requisito de que los animales y mercancías contemplados en el apartado 1 que sean originarios o expedidos de determinados terceros países o de regiones de estos se sometán, a su entrada en la Unión, a tratamientos o controles específicos;

d) el requisito de que las partidas de los animales y mercancías contemplados en el apartado 1 del presente artículo que sean originarios o expedidos de determinados terceros países o de regiones de estos vayan acompañadas de un certificado oficial, de una atestación oficial, o de cualquier otra prueba de que la partida cumple los requisitos establecidos por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes;

e) el requisito de que la prueba a que se refiere la letra d) se aporte siguiendo un formato específico;

f) otras medidas necesarias para limitar el riesgo.

3. Al adoptar las medidas mencionadas en el apartado 2, se tendrán en cuenta:

a) la información recogida de conformidad con el artículo 125;

b) cualquier otra información aportada por los terceros países de que se trate, y

c) en caso necesario, los resultados de los controles de la Comisión previstos en el artículo 120, apartado 1.

4. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la salud humana y la salud animal o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también con la protección del medio ambiente, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 145, apartado 3.

**Artículo 129 Equivalencia** 1. En los ámbitos regulados por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, con exclusión de las letras d), e), g) y h) de dicho apartado, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá reconocer que las medidas aplicadas en un tercer país, o en regiones de este, son equivalentes a los requisitos establecidos en dichas normas, sobre la base de:

a) un examen exhaustivo de la información y de los datos facilitados por el tercer país de que se trate de conformidad con el artículo 125, apartado 1, y

b) en su caso, el resultado satisfactorio de un control efectuado de conformidad con el artículo 120, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

2. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 establecerán las disposiciones prácticas para la entrada de los animales y mercancías en la Unión a partir del tercer país correspondiente o de regiones de este, y podrán incluir:

a) la naturaleza y el contenido de los certificados o atestaciones oficiales que deban acompañar a los animales o mercancías;

b) los requisitos específicos aplicables a la entrada en la Unión de animales o mercancías y los controles oficiales que deban realizarse a la entrada en la Unión;

c) en caso necesario, los procedimientos para elaborar y modificar las listas de regiones o establecimientos del tercer país de que se trate a partir de los cuales se permita la entrada de animales y mercancías en la Unión.

3. La Comisión, mediante actos de ejecución, derogará sin dilación los actos de ejecución previstos en el apartado 1 del presente artículo, en caso de que deje de cumplirse alguna de las condiciones para el reconocimiento de la equivalencia. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

### **CAPÍTULO III Formación del personal de las autoridades competentes y de otras autoridades**

**Artículo 130 Formación e intercambio de personal** 1. La Comisión podrá organizar actividades de formación para el personal de las autoridades competentes y, cuando sea pertinente, para el personal de otras autoridades de los Estados miembros que participen en la investigación de posibles infracciones del presente Reglamento y de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

La Comisión organizará esas actividades en cooperación con los Estados miembros interesados.

2. Las actividades de formación a que se refiere el apartado 1 facilitarán el desarrollo de un enfoque armonizado de los controles oficiales y otras actividades oficiales de los Estados miembros. Deberán incluir, en su caso, formación sobre:

- a) el presente Reglamento y las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
- b) los métodos y técnicas de control pertinentes para los controles oficiales y otras actividades oficiales de las autoridades competentes;
- c) los métodos y técnicas de producción, transformación y comercialización.

3. Las actividades de formación a que se refiere el apartado 1 podrán estar abiertas al personal de las autoridades competentes de terceros países, y podrán organizarse fuera de la Unión.

4. Las autoridades competentes velarán por que los conocimientos adquiridos a través de las actividades de formación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se difundan de la forma necesaria y se utilicen adecuadamente en las actividades de formación del personal a que se refiere el artículo 5, apartado 4.

En los programas de formación contemplados en el artículo 5, apartado 4, se incluirán actividades de formación destinadas a dar difusión a dichos conocimientos.

5. La Comisión podrá organizar, en cooperación con los Estados miembros, programas de intercambio entre dos o más Estados miembros de personal de las autoridades competentes que realicen los controles oficiales u otras actividades oficiales.

Dicho intercambio podrá tener lugar mediante comisión de servicios temporal de personal de las autoridades competentes de un Estado miembro a otro, o mediante el intercambio de dicho personal entre las autoridades competentes pertinentes.

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas para la organización de las actividades de formación a que se refiere el apartado 1 y de los programas a que se refiere el apartado 5 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

#### **CAPÍTULO IV Sistema de gestión de la información**

**Artículo 131 Sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO)** 1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, creará y gestionará un sistema informatizado de gestión de la información sobre los controles oficiales (en lo sucesivo, "SGICO") para el funcionamiento integrado de los mecanismos y herramientas a través de los cuales se gestionan, se manejan y se intercambian de manera automática los datos, la información y los documentos relativos a los controles oficiales y otras actividades oficiales.

2. Los Estados miembros y la Comisión solo tratarán datos personales a través del SGICO y de cualquiera de sus componentes a efectos de la realización de controles oficiales y otras actividades oficiales con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y con las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

#### **Artículo 132 Prestaciones generales del SGICO** El SGICO:

a) permitirá el tratamiento y el intercambio informatizados de información, datos y documentos necesarios para la realización de los controles oficiales o derivados de la realización de los controles oficiales, o el registro de la realización o de los resultados de los controles oficiales en todos los casos en que el presente Reglamento, las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, o los actos delegados y de ejecución previstos en los artículos 16 a 27 establezcan el intercambio de dicha información, datos y documentación entre las autoridades competentes, entre las autoridades competentes y la Comisión y, en su caso, con otras autoridades y los operadores;

b) proporcionará un mecanismo para el intercambio de datos, información y documentos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 a 108;

c) proporcionará una herramienta para recoger y gestionar los informes sobre los controles oficiales facilitados por los Estados miembros a la Comisión;

d) permitirá la producción, el manejo y la transmisión, incluso en forma electrónica, del cuaderno de a bordo u hoja de ruta a que se refiere el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1/2005, de los registros obtenidos con los sistemas de navegación a que se refiere el artículo 6, apartado 9, de dicho Reglamento, de los certificados oficiales y del DSCE a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento, e

e) integrará los sistemas informáticos existentes gestionados por la Comisión y utilizados para el intercambio rápido de datos, información y documentos en relación con los riesgos para la salud humana, la salud y el bienestar de los animales, y la sanidad vegetal, según lo establecido en el artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/429 y en el artículo 103 del Reglamento (UE) 2016/2031, además de proporcionar los enlaces necesarios entre dichos sistemas y sus demás componentes.

**Artículo 133 Utilización del SGICO en lo que respecta a los animales y mercancías sujetos a determinados controles oficiales** 1. En lo que respecta a los animales o mercancías cuya circulación dentro de la Unión o cuya comercialización estén sujetas a requisitos o procedimientos específicos establecidos por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, el SGICO permitirá que las autoridades competentes del lugar de expedición y demás autoridades competentes responsables de la realización de los controles oficiales de dichos animales o mercancías puedan intercambiar, en tiempo real, datos, información y documentos en relación con los animales o mercancías que circulen de un Estado miembro a otro y con los controles oficiales realizados.

El párrafo primero del presente apartado no se aplicará a las mercancías sujetas a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras g) y h).

2. En lo que respecta a los animales y mercancías exportados a los que se apliquen las normas de la Unión en relación con la expedición del certificado de exportación, el SGICO permitirá que las autoridades competentes del lugar de expedición y demás autoridades competentes responsables de efectuar los controles oficiales puedan intercambiar, en tiempo real, datos, información y documentos relativos a esos animales y mercancías y a los resultados de los controles realizados de dichos animales y mercancías.

3. En lo que respecta a los animales o mercancías sujetos a los controles oficiales contemplados en los artículos 44 a 64, el SGICO:

a) permitirá que las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos y demás autoridades competentes responsables de la realización de los controles oficiales de dichos animales o mercancías puedan intercambiar, en tiempo real, datos, información y documentos relativos a esos animales y mercancías y a los controles realizados de dichos animales o mercancías;

b) permitirá que las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos puedan compartir e intercambiar los datos, información y documentos pertinentes con las autoridades aduaneras y demás autoridades responsables de efectuar los controles de los animales o mercancías que se introducen en la Unión procedentes de terceros países y con los operadores que participen en los procedimientos de entrada, según las normas adoptadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, y el artículo 75, apartado 2, y con otras normas pertinentes de la Unión, y

c) aplicará y dará apoyo a los procedimientos contemplados en el artículo 54, apartado 3, letra a), y en el artículo 65, apartado 6.

4. A los efectos del presente artículo, el SGICO integrará el sistema Traces ya existente.

**Artículo 134 Funcionamiento del SGICO** La Comisión adoptará actos de ejecución para el funcionamiento del SGICO en los que se establezcan:

- a) las especificaciones técnicas del SGICO y de los componentes del sistema, incluidos el mecanismo de intercambio electrónico de datos para los intercambios con los sistemas nacionales existentes, la determinación de las normas aplicables, la definición de las estructuras de los mensajes, los diccionarios de datos, el intercambio de protocolos y procedimientos;
  - b) las normas específicas para el funcionamiento del SGICO y de los componentes del sistema con el fin de proteger los datos personales y la seguridad del intercambio de información;
  - c) las normas específicas para el funcionamiento y utilización del SGICO y de sus componentes, incluidas las normas para actualizar y crear los enlaces necesarios entre los sistemas a que se refieren el artículo 132, letra e), y el artículo 133, apartado 4;
  - d) los mecanismos de contingencia que deban aplicarse en caso de indisponibilidad de cualesquiera de las prestaciones del SGICO;
  - e) los supuestos y condiciones en que los terceros países y organizaciones internacionales afectados puedan tener acceso parcial a las prestaciones del SGICO y las disposiciones prácticas de dicho acceso;
  - f) los supuestos y condiciones en que los datos, la información y los documentos se deban transmitir utilizando el SGICO;
  - g) las normas relativas a un sistema electrónico a través del cual las autoridades competentes hayan de aceptar los certificados electrónicos expedidos por las autoridades competentes de terceros países, y
  - h) los supuestos y condiciones en que pueda eximirse de la utilización del sistema SGICO a usuarios ocasionales.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

**Artículo 135 Protección de datos** 1. La Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*1) se aplicarán en la medida en que la información procesada a través del SGICO contenga datos personales con arreglo a la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE y del artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 45/2001.

2. En relación con sus responsabilidades de transmisión de la información pertinente al SGICO y con el tratamiento de todos los datos personales que puedan derivarse de dicha actividad, las autoridades competentes de los Estados miembros serán consideradas responsables del tratamiento con arreglo a la definición del artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE.

3. En relación con sus responsabilidades de gestión del SGICO y con el tratamiento de todos los datos personales que puedan derivarse de dicha actividad, la Comisión será considerada responsable del tratamiento con arreglo a la definición del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n.º 45/2001.

4. Los Estados miembros podrán limitar los derechos y obligaciones a que se refieren el artículo 6, apartado 1, el artículo 10, el artículo 11, apartado 1, y el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE en la medida necesaria para proteger los intereses a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras d) y f), de dicha Directiva.

5. La Comisión podrá limitar los derechos y obligaciones a que se refieren el artículo 4, apartado 1, el artículo 11, el artículo 12, apartado 1, y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 si tal limitación constituye una medida necesaria para la protección de los intereses a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letras a) y e), de dicho Reglamento, durante el período de planificación o aplicación de medidas dirigidas a comprobar el cumplimiento de la legislación sobre alimentos o piensos o a garantizar la ejecución de dicha legislación en el caso concreto al que se refiera la información.

**Artículo 136 Seguridad de los datos** Los Estados miembros y la Comisión velarán por que el SGICO cumpla las normas sobre seguridad de los datos adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 17 de la Directiva 95/46/CE y del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 45/2001.

## TÍTULO VII MEDIDAS DE EJECUCIÓN

### CAPÍTULO I Medidas de las autoridades competentes y sanciones

**Artículo 137 Obligaciones generales de las autoridades competentes en relación con las medidas de ejecución** 1. Cuando actúen de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las autoridades competentes darán prioridad a las medidas que se adopten a fin de eliminar o limitar los riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente.

2. En caso de sospecha de incumplimiento, las autoridades competentes llevarán a cabo una investigación con el fin de confirmar o descartar esa sospecha.

3. Cuando sea necesario, las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 incluirán:

- a) la intensificación de los controles oficiales de los animales, mercancías y operadores durante un plazo adecuado;
- b) la inmovilización oficial de animales y mercancías y de toda sustancia o producto no autorizado, según proceda.

**Artículo 138 Medidas en caso de incumplimiento comprobado** 1. Cuando el incumplimiento quede comprobado, las autoridades competentes adoptarán:

a) cuantas medidas adicionales sean necesarias para determinar el origen y alcance del incumplimiento y establecer las responsabilidades del operador, y

b) las medidas adecuadas para garantizar que el operador de que se trate subsane el incumplimiento y evite que este se reproduzca.

Al decidir las medidas que deban adoptarse, las autoridades competentes tendrán en cuenta la naturaleza de ese incumplimiento y el historial del operador en materia de cumplimiento.

2. Cuando actúen de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, las autoridades competentes adoptarán cuantas medidas consideren oportunas para garantizar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, incluidas las que se enumeran a continuación sin ánimo de exhaustividad:

- a) ordenar que se apliquen o aplicar tratamientos a los animales;
- b) ordenar la descarga, el traslado a otro medio de transporte, la tenencia y el cuidado de los animales, períodos de cuarentena, el aplazamiento del sacrificio de los animales y, en caso necesario, ordenar que se busque asistencia veterinaria;
- c) ordenar el tratamiento de las mercancías, la modificación de etiquetas o que se facilite a los consumidores información correctiva;
- d) restringir o prohibir la comercialización, la circulación, la entrada en la Unión o la exportación de animales y mercancías, y prohibir su devolución al Estado miembro de expedición u ordenar su devolución al Estado miembro de expedición;
- e) ordenar que el operador aumente la frecuencia de sus controles propios;
- f) ordenar que determinadas actividades del operador de que se trate se sometan a controles oficiales más intensos o sistemáticos;

g) ordenar la recuperación, retirada, eliminación y destrucción de mercancías, autorizando, cuando proceda, la utilización de las mercancías para fines distintos de los previstos inicialmente;

h) ordenar el aislamiento o el cierre, durante un período de tiempo adecuado, de la totalidad o de una parte de la empresa del operador de que se trate, o sus establecimientos, explotaciones u otras instalaciones;

i) ordenar el cese durante un período de tiempo adecuado de la totalidad o de una parte de las actividades del operador de que se trate y, en su caso, de los sitios de internet que gestione o utilice;

j) ordenar la suspensión o la retirada de la autorización del establecimiento, planta, explotación o medio de transporte de que se trate, de la autorización de un transportista o del certificado de competencia del conductor;

k) ordenar el sacrificio o la matanza de los animales de que se trate siempre que esta sea la medida más adecuada para proteger la salud humana, así como la salud y el bienestar de los animales.

3. Las autoridades competentes facilitarán al operador de que se trate, o a su representante:

a) una notificación escrita de su decisión relativa a la acción o medida que deba adoptarse de conformidad con los apartados 1 y 2, junto con las razones de dicha decisión, y

b) información sobre todo posible derecho de recurso contra dichas decisiones y sobre el procedimiento y los plazos aplicables en lo que respecta al derecho de recurso.

4. Todos los gastos derivados de la aplicación del presente artículo correrán a cargo de los operadores responsables.

5. En caso de expedición de certificados oficiales falsos o engañosos o en caso de uso indebido de los certificados oficiales, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias, entre las que se incluirán:

a) la suspensión temporal del agente certificador en sus funciones;

b) la retirada de la autorización para firmar certificados oficiales;

c) cualquier otra medida que impida que se repitan las infracciones a que se refiere el artículo 89, apartado 2.

**Artículo 139 Sanciones** 1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán esas disposiciones a la Comisión a más tardar el 14 de diciembre de 2019, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

2. Los Estados miembros velarán por que las sanciones pecuniarias por las infracciones del presente Reglamento y de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, perpetradas mediante prácticas fraudulentas o engañosas, correspondan, de conformidad con el Derecho nacional, al menos, a la ventaja económica obtenida por el operador o bien, en su caso, a un porcentaje del volumen de negocios del operador.

**Artículo 140 Información sobre casos de incumplimiento** 1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de mecanismos eficaces que permitan informar sobre casos reales o potenciales de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Los mecanismos a que refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo:

a) procedimientos para la recepción de información sobre casos de incumplimiento y su seguimiento;

b) protección adecuada frente a represalias, discriminaciones y otros tipos de trato injusto de las personas que informen sobre un caso de incumplimiento, y

c) protección de los datos personales de la persona que informe sobre un caso de incumplimiento de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.

## CAPÍTULO II Medidas de ejecución de la Unión

**Artículo 141 Disfunción grave del sistema de control de un Estado miembro** 1. En caso de que la Comisión tenga pruebas de una disfunción grave del sistema de control de un Estado miembro y de que tal disfunción pueda constituir un riesgo generalizado para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, o dar lugar a un incumplimiento generalizado de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará una o varias de las siguientes medidas, que deberán aplicarse hasta que se subsane la disfunción del sistema de control:

a) la prohibición de comercializar o transportar, hacer circular o manejar de otra manera determinados animales o mercancías afectados por la disfunción del sistema de control;

b) condiciones especiales para las actividades, animales o mercancías a que se refiere la letra a);

c) la suspensión de la realización de controles oficiales en los puestos de control fronterizos o en otros puntos de control afectados por la disfunción del sistema de control oficial o la retirada de dichos puestos de control fronterizos u otros puntos de control;

d) otras medidas de carácter temporal necesarias para contener ese riesgo hasta que se subsane la disfunción del sistema de control.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 solo se adoptarán en caso de que el Estado miembro afectado no haya corregido la situación cuando se le pida y en el plazo oportuno establecido por la Comisión.

3. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la salud humana y animal o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también con la protección del medio ambiente, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 145, apartado 3.

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES

### CAPÍTULO I Disposiciones de procedimiento

**Artículo 142 Modificación de los anexos y de las referencias a normas europeas** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de modificar el presente Reglamento por lo que respecta a las modificaciones de los anexos II y III al objeto de tener en cuenta los cambios de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, el progreso técnico y los avances científicos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de modificar el presente Reglamento por lo que respecta a las referencias a las normas europeas contempladas en el artículo 29, letra b), inciso iv), en el artículo 37, apartado 4, letra e), y en el artículo 93, apartado 3, letra a), en caso de que el CEN modifique dichas normas.

**Artículo 143 Protección de datos** 1. Los Estados miembros aplicarán la Directiva 95/46/CE al tratamiento de datos personales que realicen en virtud del presente Reglamento.

2. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales por la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

**Artículo 144 Ejercicio de la delegación** 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 18, apartado 7, en el artículo 21, apartado 8, en el artículo 41, en el artículo 45, apartado 4, en el artículo 47, apartado 3, en el artículo 48, en el artículo 50, apartado 4, en el artículo 51, en el artículo 53, apartado 1, en el artículo 62, apartado 3, en el artículo 64, apartados 2 y 5, en el artículo 77, apartados 1 y 2, en el artículo 92, apartado 4, en el artículo 99, apartado 2, en el artículo 100, apartado 6, en el artículo 101, apartado 2, en el artículo 126, apartado 1, en el artículo 142, apartados 1 y 2, en el artículo 149, apartado 2, en el artículo 150, apartado 3, en el artículo 154, apartado 3, en el artículo 155, apartado 3, y en el artículo 165, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 28 de abril de 2017. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 18, apartado 7, en el artículo 21, apartado 8, en el artículo 41, en el artículo 45, apartado 4, en el artículo 47, apartado 3, en el artículo 48, en el artículo 50, apartado 4, en el artículo 51, en el artículo 53, apartado 1, en el artículo 62, apartado 3, en el artículo 64, apartados 2 y 5, en el artículo 77, apartados 1 y 2, en el artículo 92, apartado 4, en el artículo 99, apartado 2, en el artículo 100, apartado 6, en el artículo 101, apartado 2, en el artículo 126, apartado 1, en el artículo 142, apartados 1 y 2, en el artículo 149, apartado 2, en el artículo 150, apartado 3, en el artículo 154, apartado 3, en el artículo 155, apartado 3, y en el artículo 165, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18, apartado 7, del artículo 21, apartado 8, del artículo 41, del artículo 45, apartado 4, del artículo 47, apartado 3, del artículo 48, del artículo 50, apartado 4, del artículo 51, del artículo 53, apartado 1, del artículo 62, apartado 3, del artículo 64, apartados 2 y 5, del artículo 77, apartados 1 y 2, del artículo 92, apartado 4, del artículo 99, apartado 2, del artículo 100, apartado 6, del artículo 101, apartado 2, del artículo 126, apartado 1, del artículo 142, apartados 1 y 2, del artículo 149, apartado 2, del artículo 150, apartado 3, del artículo 154, apartado 3, del artículo 155, apartado 3, y del artículo 165, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones o formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

**Artículo 145 Procedimiento de comité** 1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos establecido en el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002, excepto en lo que se refiere a los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, para los que la Comisión estará asistida respectivamente por los comités establecidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007 y del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 en lo que atañe a las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas para los productos agroalimentarios. Dichos comités serán comités en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

## **CAPÍTULO II Disposiciones transitorias y finales**

**Artículo 146 Derogaciones** 1. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004, las Directivas 89/608/CCE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE y 97/78/CE y la Decisión 92/438/CEE con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.

2. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a las tablas de correspondencias que figuran en el anexo IV.

**Artículo 147 Relación con el Reglamento (CE) n.º 882/2004** La designación de cada uno de los laboratorios de referencia de la Unión Europea mencionados en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004 seguirá siendo efectiva hasta que se designe un laboratorio de referencia de la Unión Europea en los mismos ámbitos de conformidad con el artículo 93 del presente Reglamento.

**Artículo 148 Relación con los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y (CE) n.º 853/2004 en lo que respecta a la autorización de los establecimientos de empresas alimentarias** 1. Las autoridades competentes establecerán los procedimientos que deberán seguir los operadores de empresas alimentarias al solicitar la autorización de sus establecimientos conforme a los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y (CE) n.º 853/2004.

2. Cuando la autoridad competente reciba de un operador de empresa alimentaria una solicitud de autorización, llevará a cabo una inspección in situ.

3. La autoridad competente solo autorizará un establecimiento para las actividades en cuestión si el operador de empresa alimentaria ha demostrado que cumple los requisitos correspondientes de la legislación en materia de alimentos.

4. La autoridad competente podrá conceder una autorización condicional si se pone de manifiesto que el establecimiento cumple todos los requisitos de infraestructura y equipamiento. Únicamente concederá la autorización plena si en un nuevo control oficial del establecimiento, efectuado dentro de los tres meses de la concesión de autorización condicional, comprueba que el establecimiento cumple los demás requisitos pertinentes de la legislación en materia de alimentos. Si se han producido claros progresos pero el establecimiento todavía no cumple todos esos requisitos, la autoridad competente podrá prorrogar la autorización condicional. No obstante, la duración total de esta última no será

superior a seis meses, excepto por lo que se refiere a los buques factoría y buques congeladores con pabellón de los Estados miembros, para los que la autorización condicional no será superior a un total de 12 meses.

5. La autoridad competente mantendrá bajo examen la autorización de los establecimientos al realizar controles oficiales.

**Artículo 149 Medidas transitorias relativas a la derogación de las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE** 1. Las disposiciones pertinentes de las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE que regulan las cuestiones mencionadas en el artículo 47, apartado 2, en el artículo 48, en el artículo 51, apartado 1, letras b), c) y d), en el artículo 53, apartado 1, letra a), en el artículo 54, apartados 1 y 3, y en el artículo 58, letra a), del presente Reglamento seguirán aplicándose en lugar de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento hasta el 14 de diciembre de 2022 o hasta la fecha anterior que se determine en el acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 144 a fin de modificar el presente Reglamento por lo que respecta a la fecha a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Esa fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que se adopten mediante los actos delegados o de ejecución contemplados en el artículo 47, apartado 2, en el artículo 48, en el artículo 51, apartado 1, letras b), c) y d), en el artículo 53, apartado 1, letra a), en el artículo 54, apartados 1 y 3, y en el artículo 58, apartado 1, letra a).

**Artículo 150 Medidas transitorias relacionadas con la derogación de la Directiva 96/23/CE** 1. Las autoridades competentes seguirán llevando a cabo los controles oficiales necesarios para detectar la presencia de las sustancias y grupos de residuos enumerados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE, de conformidad con los anexos II, III y IV de dicha Directiva, en lugar de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento, hasta el 14 de diciembre de 2022 o hasta la fecha anterior que se determine en el acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

2. El artículo 29, apartados 1 y 2, de la Directiva 96/23/CE seguirá aplicándose, en lugar de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento, hasta el 14 de diciembre de 2022 o hasta la fecha anterior que se determine en el acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de modificar el presente Reglamento por lo que respecta a la fecha anterior a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo. Esa fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que se establezcan mediante los actos delegados o de ejecución contemplados en los artículos 19 y 112.

**Artículo 151 Modificaciones de la Directiva 98/58/CE** La Directiva 98/58/CE se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3) "autoridades competentes": las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*2).

(\*2) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

2. El artículo 6 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.";

c) en el apartado 3, se suprime la letra a).

3. Se suprime el artículo 7.

**Artículo 152 Modificaciones de la Directiva 1999/74/CE** La Directiva 1999/74/CE se modifica como sigue:

1. El artículo 8 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.";

c) en el apartado 3, se suprime la letra a);

2. Se suprime el artículo 9.

**Artículo 153 Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 999/2001** El Reglamento (CE) n.º 999/2001 se modifica como sigue:

1. Se suprimen los artículos 19 y 21;

2. En el anexo X, se suprimen los capítulos A y B.

**Artículo 154 Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1/2005 y medidas transitorias conexas** 1. El Reglamento (CE) n.º 1/2005 se modifica como sigue:

1. El artículo 2 se modifica como sigue:

a) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

"d) "puesto de control fronterizo", un puesto de control fronterizo tal como se define en el artículo 3, punto 38, del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*3)

(\*3) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bien-

estar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

b) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

"f) "autoridad competente", las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/...";

c) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

"i) "punto de salida", un punto de salida tal como se define en el artículo 3, punto 39, del Reglamento (UE) 2017/...";

d) la letra p) se sustituye por el texto siguiente:

"p) "veterinario oficial", un veterinario oficial tal como se define en el artículo 3, punto 32, del Reglamento (UE) 2017/...".

2. Se suprimen los artículos 14, 15, 16 y 21, el artículo 22, apartado 2, y los artículos 23, 24 y 26;

3. El artículo 27 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. El informe irá acompañado de un análisis de las principales irregularidades observadas y de un plan de acción destinado a corregirlas.";

4. Se suprime el artículo 28.

2. Los artículos 14, 15, 16 y 21, el artículo 22, apartado 2, y los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 seguirán aplicándose, en lugar de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento, hasta el 14 de diciembre de 2022 o hasta la fecha anterior que se determine en el acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de modificar el presente Reglamento por lo que respecta a la fecha a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Esa fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que se adopten mediante los actos delegados o de ejecución contemplados en el artículo 21.

**Artículo 155 Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y medidas transitorias correspondientes** 1. Se suprimen los artículos 26 y 27, el artículo 28, apartados 1 y 2, y el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

2. El artículo 26, el artículo 27, apartado 1, y el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 seguirán aplicándose en lugar de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento hasta el 14 de diciembre de 2022 o hasta la fecha anterior que se determine en el acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de modificar el presente Reglamento por lo que respecta a la fecha a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Esta fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que se adopten mediante los actos delegados o de ejecución contemplados en el artículo 19.

**Artículo 156 Modificaciones de la Directiva 2007/43/CE** La Directiva 2007/43/CE se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, apartado 1, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

"c) "autoridades competentes", las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*4);

d) "veterinario oficial", un veterinario oficial tal como se define en el artículo 3, punto 32, del Reglamento (UE) 2017/...;

(\*4) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

2. El artículo 7 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.".

**Artículo 157 Modificaciones de la Directiva 2008/119/CE** La Directiva 2008/119/CE se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. "autoridades competentes", las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*5).

(\*5) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

2. El artículo 7 se modifica como sigue:

a) se suprimen los apartados 1 y 2;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.";

3. Se suprime el artículo 9.

**Artículo 158 Modificaciones de la Directiva 2008/120/CE** La Directiva 2008/120/CE se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

"10. "autoridades competentes", las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*6).

(\*6) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

2. El artículo 8 se modifica como sigue:

a) se suprimen los apartados 1 y 2;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.";

3. Se suprime el artículo 10.

**Artículo 159 Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1099/2009** El Reglamento (CE) n.º 1099/2009 se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, la letra q) se sustituye por el texto siguiente:

"q) "autoridades competentes", las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*7).

(\*7) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

2. Se suprime el artículo 22.

**Artículo 160 Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009** El Reglamento (CE) n.º 1069/2009 se modifica como sigue:

1. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

a) El punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

"10. "autoridades competentes", las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*8).

(\*8) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

b) El punto 15 se sustituye por el texto siguiente:

"15. "tránsito", tránsito tal como se define en el artículo 3, punto 44, del Reglamento (UE) 2017/...";

2. Se suprimen los artículos 45, 49 y 50.

**Artículo 161 Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1107/2009** El Reglamento (CE) n.º 1107/2009 se modifica como sigue:

1. El artículo 68 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

"Los Estados miembros presentarán a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de cada año un informe referente al año anterior sobre el ámbito y los resultados de los controles oficiales efectuados para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento.";

b) se suprimen los párrafos segundo y tercero;

2. En el artículo 78, apartado 1, se suprime la letra n).

**Artículo 162 Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1151/2012** El Reglamento (UE) n.º 1151/2012 se modifica como sigue:

1. El artículo 36 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente: "Contenido de los controles oficiales";

b) se suprimen los apartados 1 y 2;

c) en el apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

"3. Los controles oficiales realizados de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*9):

(\*9) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

2. El artículo 37 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

"1. En el caso de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y de las especialidades tradicionales garantizadas que designen productos originarios de la Unión, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones previa a la comercialización del producto competirá a:

a) las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/..., o

b) los organismos delegados, tal como se definen en el artículo 3, punto 5, del Reglamento (UE) 2017/...";

b) en el apartado 3, se suprime el párrafo primero;

c) en el apartado 4, las palabras "los apartados 1 y 2" se sustituyen por las palabras siguientes: "el apartado 2";

3. Se suprime el artículo 38;

4. El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

*"Artículo 39 Organismos delegados encargados de la realización de los controles en terceros países* Los organismos delegados que realicen los controles en los países terceros a que se refiere el artículo 37, apartado 2, letra b), deberán estar acreditados de conformidad con la norma armonizada correspondiente para "Evaluación de la conformidad - Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios". Los organismos delegados podrán haber sido acreditados bien por un organismo nacional de acreditación dentro de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, o bien por un organismo de certificación no perteneciente a la Unión que sea signatario de un acuerdo de reconocimiento multilateral auspiciado por el Foro Internacional de Acreditación."

**Artículo 163 Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 652/2014** El Reglamento (UE) n.º 652/2014 se modifica como sigue:

1. En el artículo 30, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Para cubrir los gastos correspondientes a la ejecución de los programas de trabajo aprobados por la Comisión, podrán concederse subvenciones a:

a) los laboratorios de referencia de la Unión Europea a que se refiere el artículo 93 del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (\*10) y a los centros de referencia de la Unión Europea que se refiere el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*11);

b) los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales a que se refiere el artículo 95 del Reglamento (UE) 2017/...;

c) los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria de la Unión a que se refiere el artículo 97 del Reglamento (UE) 2017/....

(\*10) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

(\*11) Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal ("Reglamento sobre cría animal") (DO L 171 de 29.6.2016, p. 66)."

2. Se inserta el artículo siguiente:

*"Artículo 30 bis Acreditación de los laboratorios nacionales de referencia en materia de sanidad vegetal* 1. Podrán concederse subvenciones a los laboratorios nacionales de referencia contemplados en el artículo 100 del Reglamento (UE) 2017/... en relación con los costes correspondientes a la obtención de la acreditación con arreglo a la norma EN ISO/IEC 17025 sobre "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración" para el uso de métodos de análisis, ensayo y diagnóstico de laboratorio para comprobar el cumplimiento de las normas relativas a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

2. Podrán concederse subvenciones a un único laboratorio nacional de referencia de cada Estado miembro por cada laboratorio de referencia de la Unión Europea en materia de sanidad vegetal, hasta tres años después de la fecha de la designación de ese laboratorio de referencia de la Unión Europea."

# **SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS**

## **BIOCIDAS (SUECIA, PAÍSES BAJOS): AMPLIACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN**

*(D.O.U.E. de 22 de abril de 2017)*

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (UE) 2017/721 de 20 de abril de 2017 relativa a la ampliación de la medida adoptada por Suecia respecto de la comercialización y el uso del biocida VectoBac 12AS, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

**Artículo 1** Suecia puede ampliar, por un período de 550 días como máximo, la medida para comercializar y usar el biocida VectoBac 12AS para el control de los quironómidos en las plantas de tratamiento de aguas residuales bajo la supervisión de la autoridad competente.

**Artículo 2** El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/722 DE LA COMISIÓN de 20 de abril de 2017 relativa a la ampliación de la medida adoptada por los Países Bajos respecto de la comercialización y el uso del biocida VectoMaxFG, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

**Artículo 1** Los Países Bajos pueden ampliar, por un período total de 550 días como máximo, la medida para comercializar y usar el biocida VectoMaxFG para el control de los mosquitos vectores por operadores certificados y bajo la supervisión de la autoridad competente.

**Artículo 2** El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.